

SOCIEDADES TRANSNACIONALES Y DERECHOS HUMANOS

Situación actual y desafíos de los debates de la ONU en torno a las "Normas sobre las responsabilidades de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en la esfera de los derechos humanos"

Una colección del Programa Derechos Humanos del Centro Europa - Tercer Mundo (CETIM)



CETIM

Agradecimientos

Esta publicación ha recibido apoyo del Estado de Ginebra y de la *Loterie Romande*. Se inscribe en el marco del Programa Derechos Humanos del CETIM, apoyado a su vez (diciembre de 2005) por la Dirección de Desarrollo y de la Cooperación - Suiza (DDC), la Ciudad de Ginebra, la Ciudad de Lancy y la comuna de Thônex.

Derechos de reproducción

Esta publicación está disponible en francés, inglés y español. Su reproducción y/o traducción a otras lenguas están no sólo autorizadas sino que se alienta a hacerlo, con la condición de mencionar la edición original y de informar al CETIM.

Sociedades transnacionales y derechos humanos

© *Centre Europe-Tiers Monde (CETIM)*

ISBN: 2-88053-040-7

Ginebra, noviembre de 2005

Reimpresión versión corregida, Marzo de 2006

Grafismo de tapa: Régis Golay

CETIM

6 rue Amat, 1202 Genève, Suisse

Tél. +41 (0)22 731 59 63

Fax +41 (0)22 731 91 52

Email : cetim@bluewin.ch

Website : www.cetim.ch

Impresión: Imprimerie du Lion, Genève

Folleto ya publicado en esta colección

- Derecho a la alimentación (2005)

Próximas publicaciones de la colección

- Protocolo facultativo al Pacto Internacional relativo a los derechos económicos, sociales y culturales (2005);
- Derecho a la salud (2006)
- Derecho al desarrollo (2006)
- Deuda externa de los países del Sur y sus consecuencias sobre el goce de los derechos humanos (2006)
- Derecho a la vivienda (2007)
- Personas desplazadas (2007)
- Consecuencias de la lucha antiterrorista sobre el goce de los derechos humanos (2007)

El Programa Derechos Humanos del CETIM se dedica a la defensa y a la promoción de todos los derechos humanos al considerarlos indisociables e indivisibles. Pone el acento de manera particular sobre los derechos económicos, sociales y culturales y sobre el derecho al desarrollo, que continúan estando ampliamente abandonados. Este Programa aspira sobre todo a luchar contra la impunidad de las múltiples violaciones de que son objeto estos derechos y a ayudar a los colectivos, agrupaciones y movimientos sociales que son sus víctimas a hacer oír sus voces y valer sus derechos.

*Con esta **colección** de publicaciones didácticas, el CETIM desea proporcionar un mejor conocimiento de los textos (Convenciones, Tratados, Declaraciones, etc.) y mecanismos oficiales existentes a todos/as aquellos/as que luchan y se movilizan para conseguir que se apliquen.*

Publicaciones recientes del CETIM sobre temas conexos

- El problema de la impunidad : prevención y sanción de las violaciones a los derechos económicos, sociales y culturales y al derecho al desarrollo (1998)
- Sociétés transnationales et droits humains - Transnational Corporations and Human Rights - Empresas transnacionales y derechos humanos (2000)
- Las actividades de las sociedades transnacionales y la necesidad de su encuadramiento jurídico ((2001)
- ¿Las Naciones Unidas harán respetar a las sociedades transnacionales las normas internacionales en materia de derechos humanos? (2002)
- Propuesta de enmiendas al proyecto de normas sobre la responsabilidad en materia de derechos humanos de las sociedades transnacionales y otras empresas comerciales (2003)
- Building on Quicksand. The Global Compact, democratic governance and Nestlé (2003)

SUMARIO

Introducción

I) El carácter transnacional de las STNs y la evasión de sus responsabilidades en materia de derechos humanos

1. Definición de STN
2. Evasión de responsabilidades
3. ¿Qué hacen los Estados?
4. ¿Qué hace la "sociedad civil"?

II) Hacia un marco jurídico internacional de las STNs en favor de la protección de los derechos humanos

1. Inconsistencia de los códigos de conducta voluntarios
 2. Posibilidades y límites de las legislaciones nacionales, regionales e internacionales: breve análisis de la situación
- A) A nivel nacional
B) A nivel regional
C) A nivel internacional

III) Perspectivas de futuro

1. Normas de la Subcomisión de la promoción y de la protección de los derechos humanos
2. La Comisión de Derechos Humanos y sus maniobras
3. Oposición de las STNs
4. Postura de las ONGs y los movimientos sociales

Conclusión

IV) Anexos

1. Normas de la SCDH
2. Resolución SCDH 2003
3. Resolución CDH 2004
4. Declaración de 84 ONGs
5. Resolución SCDH 2004
6. Resolución CDH 2005
7. Resolución SCDH 2005
8. La Audiencia pública sobre Nestlé-Colombia: declaración final del Consejo
9. Principales sitios de referencia
10. Publicaciones del CETIM sobre las sociedades transnacionales

SOCIEDADES TRANSNACIONALES Y DERECHOS HUMANOS

*Situación actual y desafíos de los debates de la ONU
en torno a las "Normas sobre las responsabilidades de
las empresas transnacionales y otras empresas
comerciales en la esfera de los derechos humanos"*

Publicación elaborada por

Malik Özden, Director del Programa Derechos Humanos del
CETIM y Representante permanente ante la ONU

**Una colección del Programa Derechos Humanos
del Centro Europa-Tercer Mundo (CETIM)**

INTRODUCCIÓN

Las sociedades transnacionales (STNs) acentúan su control sobre los recursos naturales del planeta, dictan su voluntad a los Estados más débiles y explotan a las poblaciones.

Directa o indirectamente, tienen una enorme responsabilidad en el deterioro del medio ambiente y en el crecimiento sistemático de las violaciones de derechos humanos. Por su capacidad de estar a la vez en todas partes y en ninguna, escapan prácticamente a todo control democrático y jurídico.

No pasa ni un solo día en que no se oiga hablar de acontecimientos ligados a las sociedades (o empresas) transnacionales (STNs): compras y fusiones que conllevan despidos, corrupción, guerra, contaminación, etc., con todas las consecuencias que esto implica. El contexto económico, político e ideológico actual sin duda ha favorecido que aumente la potencia de las STNs, confiriéndoles un poder sin precedentes en la historia.

Es cierto, no todas las STNs violan sistemáticamente los derechos humanos. Algunas ejercen sus responsabilidades de manera más marcada que otras. En cambio, todas siguen la misma lógica: utilizar sistemáticamente las disparidades entre los Estados, causadas por el desarrollo desigual, para aumentar sus beneficios. Al hacerlo, vistas globalmente, todas ellas contribuyen al fuerte aumento de dichas desigualdades y a la acentuación de la degradación de las condiciones de vida de sectores enteros de la población mundial.

Estas prácticas, que hoy dirigen el mundo entero, han sido reforzadas meticulosamente por la política de las instituciones financieras internacionales: después de haber contribuido ellas directamente al espiral del endeudamiento de los países pobres, el FMI y el Banco Mundial han impuesto medidas de ajuste estructural favorables a las STNs. Al empobrecer a estos países, dichas medidas han violado sin ningún pudor los derechos humanos más fundamentales de sus poblaciones, como el derecho a la salud y a la vida. Más tarde, con la llegada

de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y la sacralización del comercio, se ha rizado el rizo. Desde entonces, las STNs actúan con toda libertad en un marco creado por el triunvirato FMI/Banco Mundial/OMC, consagrado totalmente a sus propios intereses. Sólo citaremos aquí las privatizaciones en todos los sectores, privatizaciones de las cuales el triunvirato es el campeón: ellas solas han reforzado considerablemente el rol y el poder de las STNs de nuestros días.

Con sólo el 3,7% de la mano de obra total (en empleo directo) en el mundo¹, las STNs controlan y orientan el núcleo de la producción, amasando capitales colosales. El volumen de negocio de las sociedades transnacionales más grandes equivale o supera el Producto Interior Bruto (PIB) de numerosos países, y el de una media docena de ellas es superior al PIB de los 100 países más pobres juntos (ver tabla en la página 6).

A pesar de estos resultados, las STNs han sido elevadas al rango de "agentes privilegiados del desarrollo" por los promotores de la mundialización neoliberal. Van viento en popa y tienen influencia en prácticamente todas las esferas de la vida. Aprovechando que gozan del mayor respeto, han puesto a su servicio a la mayor parte de los gobiernos. La declaración del antiguo Secretario de Estado americano, Sr. Colin Powell, respecto al acuerdo económico entre los países del continente americano (ALCA) es, en este sentido, reveladora: "Nuestro objetivo es garantizar a las empresas norteamericanas, por medio del Tratado de Libre Comercio en las Américas, el control de un territorio que se extiende del polo ártico al antártico, y asegurar un libre acceso, sin obstáculos o dificultades, a nuestros productos, servicios, tecnologías y capital, a la totalidad del hemisferio."²

En la misma línea apunta la arrogancia del presidente del grupo industrial helvético-sueco Asea Brown Boveri (ABB), que declaró: "Yo definiré la globalización como la libertad para que mi grupo invierta donde quiera, cuando quiera, para producir lo que quiera, comprando y vendiendo donde quiera, y soportando las mínimas obligaciones posibles en materia de derecho laboral y de convenciones sociales."³

¹ Las STNs tienen empleadas 105 millones de personas sobre un total de 2 831 501 000 personas activas en el mundo, según datos de la OIT. Ver Subcomisión de empresas multinacionales de la OIT, GB.294/MNE/1/1 y <http://laborsta.ilo.org>.

² Cf. el libro de *Alternatives Sud* titulado *Le pouvoir des transnationales*, publicado por el Centro tricontinental (CETRI) en Louvain-la-Neuve, Bélgica, 2002.

³ Cf. *Mondialisation excluante, nouvelles solidarités: soumettre ou démettre l'OMC*, coedición CETIM, GRESEA, L'HARMATTAN, octubre 2001.

Esta supremacía va del brazo de la comisión por parte de las STNs de graves y masivas violaciones de derechos humanos, violaciones que compiten con las causadas por los Estados y que a menudo tienen relación con ellas. Dichas violaciones se refieren a:

- los daños causados al medio ambiente;
- el trabajo infantil;
- la criminalidad financiera;
- las condiciones laborales inhumanas;
- la ignorancia de los derechos laborales y sindicales;
- los atentados a los derechos de los trabajadores y los asesinatos de dirigentes sindicales;
- la corrupción y la financiación ilegal de partidos políticos;
- el trabajo forzado;
- la negación de los derechos de los pueblos;
- el desvío de las funciones legales de los Estados;
- el no respeto del principio de precaución;
- las negligencias graves que han dado lugar a la muerte de miles de personas;
- etc.

Los desastres causados por las STNs están lejos de afectar sólo a los servicios públicos privatizados (agua, electricidad, transportes, etc.); prácticamente afectan a todos los campos de la vida. En efecto, sectores tan sensibles como la salud y la defensa no se escapan de ello. Las empresas farmacéuticas abandonan sin ningún tipo de vergüenza a la mayoría de las personas enfermas de sida que no tienen dinero, desatendiendo asimismo a otros enfermos (de tuberculosis y paludismo, por ejemplo). Aunque el discurso oficial ensalza los méritos del acuerdo sobre el acceso de los países del Sur a los medicamentos, negociado en el seno de la OMC en Doha (noviembre de 2001) y en Cancún (agosto de 2003), las epidemias continúan propagándose, los enfermos continúan muriendo (la mayoría de las veces sin ninguna asistencia), el precio de los medicamentos continúa siendo muy elevado y algunos países que están preparados para producir genéricos son amenazados de ser juzgados y sancionados.

Incluso la “defensa” de los países (¿no deberíamos hablar más propiamente de “ataque”?) se ha convertido en un nuevo mercado y se

encuentra en vías de ser privatizada. Desde hace una docena de años, empresas de mercenarios, principalmente con sede legal en los Estados Unidos, Inglaterra y Sudáfrica, ofrecen sus servicios a los gobiernos. Tienen capacidad para intervenir en cualquier parte del mundo y ya han tomado parte en numerosos conflictos en África, América Latina y Asia⁴. Afganistán e Irak, donde el ejército americano subcontrata las tareas de logística y apoyo a empresas de mercenarios, entre otras Kellog y Brown and Root⁵, constituyen dos ejemplos recientes. Es cierto que en los últimos años, la mayor parte de los países occidentales han pasado de un ejército de reclutas a uno de profesionales. Pero autorizar la creación de empresas de mercenarios que, además, cotizan en bolsa y se utilizan en conflictos armados, plantea graves problemas, empezando por el ejercicio de la democracia y la soberanía de los Estados, por no hablar de graves violaciones de derechos humanos y/o del derecho internacional, cometidas por estos "nuevos actores". A título de ejemplo, los mercenarios de Dyncorp están "acusados de proxenetismo de menores en Bosnia"⁶. Por otra parte, esta misma compañía firmó en 2001 un contrato de tres millones de dólares con el Departamento de Estado estadounidense por el apoyo logístico y el adiestramiento de rebeldes del Sur de Sudán⁷.

Esta situación es aún más inquietante si tenemos en cuenta que el carácter transnacional de las actividades de las STNs les permite escapar a las leyes y reglamentaciones nacionales e internacionales que consideran desfavorables a sus intereses. Por lo tanto, es urgente encontrar soluciones jurídicas adaptadas a esta situación y plantearse algunas cuestiones de cara al futuro.

⁴ Cf. *Bilan*, septiembre de 2003.

⁵ Cf. *Le Monde Diplomatique*, noviembre de 2004, *Le Courrier* del 29 de octubre de 2003 y http://agircontrelaguerre.free.fr/article.php3?id_article=97.

⁶ Cf. *Bilan*, septiembre de 2003.

⁷ Ver la investigación de François Misser, publicada en *La Libre Belgique* del 21 de abril de 2003, http://www.lalibre.be/article.phtml?id=10&subid=391&art_id=113116.

Poder de las STNs

Ingresos y producto interior bruto en una muestra de STNs y países^a

Clasificación	Empresa	Ingresos en billones de \$ 1998	País ^b (PIB aproximadamente equivalente)
1	General motors (Estados Unidos)	161.3	Dinamarca/Tailandia
10	Toyota (Japón)	99.7	Portugal/Malasia
20	Nissho Iwai (Japón)	67.7	Nueva Zelanda
30	AT&T (Estados Unidos)	53.5	República Checa
40	Mobil (Estados Unidos)	47.6	Algeria
50	Sears Roebuck (Estados Unidos)	41.3	Bangladesh
60	NEC (Japón)	37.2	Emiratos Árabes Unidos
70	Suez Lyonnaise des Eaux (Francia)	34.8	Rumania
80	HypoVereinsbank (Alemania)	31.8	Marruecos
90	Tomen (Japón)	30.9	Kuwait
100	Motorola (Estados Unidos)	29.4	Kuwait
150	Walt Disney (Estados Unidos)	22.9	Bielorrusia
200	Services postaux Japonais (Japón)	18.8	Túnez
250	Albertson's (Estados Unidos)	16.0	Sri Lanka
300	Taisei (Japón)	13.8	Líbano
350	Goodyear (Estados Unidos)	12.6	Omán
400	Fuji Photo Film (Japón)	11.2	El Salvador
450	CSX (Estados Unidos)	9.9	Bulgaria
500	Northrop Grumman (Estados Unidos)	8.9	Zimbabwe
Las cinco primera empresas (ingresos)		708.9 ^c	
Los 100 países más pobres (PIB)		337.8	

Notas:

^a Una comparación más exacta de los países y las empresas se basaría en el valor añadido y no en los ingresos de las empresas, pero son raras las que dan información sobre el valor añadido en sus informes anuales.

^b Datos de 1997.

^c General Motors, Daimler Chrysler, Ford Motors, revistas Wal-Mart y Mitsui.

Fuente: Peter Utting, 2000 según *Fortune*, 1999 y el Banco Mundial, 1999b, publicado en *Mains visibles: assumer la responsabilité du développement social*, UNRISD, Genève 2000.

I. EL CARÁCTER TRANSNACIONAL DE LAS ACTIVIDADES DE LAS STNS Y LA EVASIÓN DE SUS RESPONSABILIDADES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para empezar, hay que dar una definición de STN a fin de aprehender mejor el problema de sus responsabilidades.

1. Definición de STN

"El término 'sociedad transnacional' se refiere a una entidad económica o a un grupo de entidades económicas que operan en dos o más países, sin importar su marco jurídico, el país de origen o el de establecimiento, o que su acción sea individual o colectiva. Las sociedades transnacionales son personas jurídicas de derecho privado con una implantación territorial múltiple pero con un centro único para las decisiones estratégicas.

"Pueden funcionar con una sociedad madre y filiales, constituir grupos en un mismo sector de actividad, corporaciones o coaliciones con actividades diversas, unificarse por medio de fusiones o absorciones e incluso constituir grupos financieros (holdings). Estos últimos poseen solamente capital financiero en acciones con el cual controlan empresas o grupos de empresas. En todos los casos (sociedad madre/filiales, grupos, corporaciones, coaliciones y holdings), las decisiones más importantes están centralizadas. Estas sociedades pueden elegir domicilio en uno o más países: el de la sede real de la entidad madre, el de la sede de las principales actividades y/o el del país en que está registrada la sociedad.

"Las sociedades transnacionales actúan en la producción, los servicios, las finanzas, los medios de comunicación, la investigación fundamental y aplicada, la cultura, el ocio, etc. Actúan en estos campos de manera simultánea, sucesiva o alterna. Pueden segmentar sus actividades entre distintos territorios, con redes de hecho o de derecho y/o con proveedores, subcontratistas y

licenciatarios. En estos casos, la sociedad transnacional puede reservarse el 'know how' y el 'marketing'."⁸

Otra definición, la de la Comisión de Sociedades Transnacionales del ECOSOC cuyos trabajos no han llegado jamás a resultados concretos, pone el acento en la cualidad de empresa de la entidad, independientemente del carácter de derecho privado, público o mixto que posea. Así, según esta Comisión, las STNs se definen como:

"empresas (sea cual sea el país de origen o la titularidad, es decir que se trate de empresas privadas, públicas o mixtas) que se componen de entidades económicas que operan en dos o más países (sea cual sea su estructura jurídica y el sector de actividad), según un sistema de toma de decisiones (en uno o varios centros) que permite la elaboración de políticas coherentes y de una estrategia común, y en base al cual están unidas por vínculos de propiedad u otros vínculos, de tal forma que una o varias de ellas puedan ejercer una influencia importante en las actividades de otras y, en especial, compartir con estas otras entidades informaciones, recursos y responsabilidades."⁹

2. Evasión de responsabilidades

Las sociedades transnacionales son agentes económicos sometidos, en principio, al derecho de un estado y a la jurisdicción de sus tribunales. El grupo transnacional no tiene, en tanto que tal, una personalidad individual distinta de la de cada una de las entidades que lo componen, de manera que estas últimas pueden responder de sus actos de modo disperso, sacando así provecho de los intereses opuestos de los Estados en los que operan.

Para eludir sus responsabilidades, las STNs han recurrido a diferentes prácticas abusivas de las cuales mostramos algunos ejemplos:

- Transferencia de actividades prohibidas o reglamentadas en un Estado hacia países que disponen de una reglamentación menos rigurosa y/u obtención de reglamentaciones lo menos exigentes posible a base de amenazar a los gobiernos y a los trabajadores con la deslocalización (ver ilustración N° 1);

⁸ Cf. descripción hecha por el CETIM y AAJ en "Propuesta de enmiendas al proyecto de normas sobre la responsabilidad en materia de derechos humanos de las sociedades transnacionales y otras empresas comerciales", Ginebra, julio 2003.

⁹ Cf. E/1990/94.

- Desplazamiento de industrias u otras actividades muy peligrosas (ver ilustración N° 2);
- Desplazamiento hacia países con un buen mercado de mano de obra y menor protección social con el fin de abaratar los costes de producción, sin hablar del recurso a montajes expresamente complejos (ver ilustraciones N° 1 y 3);
- Fraudes (ver ilustración N° 4);
- Falsas competencias (ver ilustración N° 5);
- Redes de influencia (ver ilustración N° 6), etc.

Por supuesto, aunque esta lista es representativa, está lejos de ser exhaustiva. También se podría mencionar el fenómeno de las *maquilladoras* (situadas en zonas francas)¹⁰ o de violación de derechos humanos (derechos sindicales y derecho a la vida sobre todo), que son denunciados con frecuencia¹¹. Estas "zonas de no-derecho" podrían ser objeto de un capítulo entero. Asimismo podríamos mencionar otros temas como el de las prisiones privatizadas en ciertos países¹² donde se denuncian igualmente malos tratos y malas condiciones de detención¹³. Pero por falta de espacio, no podremos tratar todos los problemas que plantean las STNs.

¹⁰ Al principio esta palabra se asociaba al proceso de fresado. En México, hoy en día se asocia al proceso de montaje de componentes importados y a la exportación de productos acabados. Las empresas americanas han instalado fábricas de montaje en este país se benefician de numerosas ventajas. En efecto, están autorizadas para importar los componentes y la materia prima, montarlos y después reexportarlos sin pagar impuestos. Hoy en día, las *maquilladoras* están presentes en México y en América Central. Atraen a los inversores por su mano de obra barata, la poca regulación existente con relación a leyes laborales y sobre el medio ambiente, así como la débil imposición. Los productos fabricados son principalmente ropa, bienes electrónicos, piezas de automóvil, etc.

(ver <http://www.maquilasolidarity.org/francais/maquila.htm>).

¹¹ Cf. entre otros *Mobilisations des peuples contre l'ALCA-ZLEA: Trait€\$ de "libre €change" aux Am€riques*, PubliCetim Nos 25/26, 2005, ver en particular pp 56 a 59.

¹² Se trata principalmente de Estados Unidos, el Reino Unido y Australia.

¹³ Ver entre otros http://www.monde-diplomatique.fr/2004/09/DU_PASQUIER/11455 y http://www.penalreform.org/francais/article_privatisation.htm).

Deslocalización y debilitamiento de las normas laborales

China

Muchos subcontratistas de las STNs en China, como Walt Disney, Wal-Mart, Nike y Reebok, "violan de manera patente las leyes laborales chinas y se preocupan poco de los códigos de conducta que se supone que las multinacionales les imponen (...). Sean cuales sean los esfuerzos de las multinacionales para asegurarse de que las auditorias sociales logran sus fines, lo esencial no es eso. Los subcontratistas chinos funcionan con márgenes muy reducidos, insuficientes para mejorar las condiciones de trabajo o los salarios. La mejor solución, para las multinacionales, sería aceptar el pago por adelantado de los productos que encargan, asegurando que esto va dirigido a los salarios de los trabajadores", analiza Li Qiang, antiguo obrero y actual director de China Labor Watch con sede en los Estados Unidos.

Ver *Le Monde* del 14 de octubre de 2005.

Alemania

Por supuesto, guardando todas las proporciones, la erosión de las leyes laborales no es exclusiva del "taller del mundo" (China). El Sr. Edgar Oehler, Director de Arbonia-Forster, constata un cambio de mentalidad en los trabajadores alemanes: "Los empleados y los sindicatos se han vuelto más flexibles en lo que se refiere a la aplicación del derecho laboral del cual constatan sus aspectos irrealistas [sic]." El Sr. Michael Girsberg, fabricante suizo de muebles, confirma esta constatación: "Los salarios [en Alemania] son más bajos que en Suiza y no es necesario pagar compensaciones cuando se hace trabajar a dos relevos."

Fuente: *Le Temps* del 10 de septiembre de 2005

Colombia

Entre las STNs presentes en Colombia, las que actúan en los sectores de la alimentación y del petróleo son las más conocidas a nivel internacional por sus violaciones frecuentes de los derechos humanos. Nestlé-Colombia representa un caso clásico por lo que se refiere los numerosos problemas que causan las STNs en el mundo.

En efecto, los hechos alegados por el sindicato Sinaltrainal a Nestlé-Colombia son¹⁴:

¹⁴ Cf. entre otros, http://www.multiwatch.ch/fileadmin/Dateien/NestleKolumbien_Olaya.pdf

- su estrategia antisindical hacia la destrucción de los sindicatos locales, violando las Convenciones 87 y 98 de la OIT;
- su corresponsabilidad en los actos de violencia (10 trabajadores y sindicalistas asesinados entre 1986 y 2005) y en las amenazas respecto a los sindicalistas por parte de paramilitares durante varios conflictos laborales;
- su puesta en peligro de la salud pública al envasar leche caducada (en 1979, varios niños murieron intoxicados por leche en polvo contaminada) y al contaminar los ríos con aguas residuales que contenían productos tóxicos;
- su estrategia de monopolización del mercado de la leche (Nestlé cerró 9 fábricas de las 13 que adquirió en Colombia entre 1947 y 1979) y de presión sobre los precios para la importación de leche en polvo a menudo subvencionada y sus consecuencias para los pequeños productores de leche y criadores colombianos (obligados al éxodo, muy a menudo con la ayuda de los paramilitares).

Durante la audiencia pública de Nestlé en Colombia, que tuvo lugar en Berna el 29 de octubre de 2005, el Consejo de "Jueces"¹⁵ condenó las prácticas de esta empresa en ese país y estimó que "no son aceptables por parte de una multinacional que apela a su buena reputación y a la confianza que sus clientes le testimonian. Bien sea por sus deficiencias en la calidad de los productos o en la protección al medio ambiente, bien por su política de desmantelamiento de las condiciones laborales y de hostilidad implacable con respecto a los sindicatos, o incluso por sus métodos agresivos en materia de política económica, Nestlé sobrepasa los límites de lo tolerable."

Por otro lado, el Consejo exhortó a todos los medios concernidos a "denunciar las artimañas de Nestlé y otras STNs que se mofan de los derechos humanos" y emprender acciones en Suiza y en el plano internacional "para obligar a Nestlé a respetar los derechos sindicales previstos por las convenciones internacionales y la Constitución colombiana, recurriendo a los tribunales ordinarios, llegado el caso."

Ver en el anexo el texto íntegro de la Declaración del Consejo

¹⁵ Compuesto por las siguientes personalidades. Sr. Dom Tomás Balduino, obispo y Presidente de la Comisión pastoral de la tierra ante la Conferencia episcopal brasileña (Brasil), la Sra. Carola Meier-Seethaler, filósofa y escritora (Suiza), la Sra. Anne-Catherine Menétrey-Savary, Consejera nacional (Suiza), el Sr. Rudolf Schaller, abogado (Suiza) y el Sr. Carlo Sommaruga, abogado y Consejero nacional (Suiza). Hay que subrayar que el Tribunal Permanente de los Pueblos (ver nota 15) se encarga de verificar los resultados de la audiencia y de integrarlos en la reunión que tendrá lugar en Colombia en 2006.

Desplazamiento de las actividades muy peligrosas

Bhopal

Durante la noche del 2 al 3 de diciembre de 1984, 40 toneladas de isocianato de metilo, de cianuro hidrogenado, de amino mono-metilo y otros gases mortales fueron sacados de la fábrica de pesticidas de Union Carbide en Bhopal (India), provocando la muerte de miles de personas. Union Carbide intentó librarse de su responsabilidad en ese desastre pagando compensaciones insuficientes al Estado hindú. Hoy en día, más de 20.000 personas siguen viviendo cerca de la fábrica y una segunda generación de niños está siendo víctima de graves consecuencias de esta herencia industrial tóxica. Cerca de 16.000 personas han muerto y 500.000 han sido afectadas.

En agosto de 1999, el nombre de Union Carbide desapareció ya que se fusionó con Dow Chemicals. Al comprar Union Carbide por 9,3 billones de dólares americanos, convirtiéndose en la segunda empresa química del planeta, Dow no sólo compró los activos sino también la responsabilidad del desastre de Bhopal. Sin embargo, Dow rehúsa aceptar la responsabilidad moral de las acciones de Union Carbide en Bhopal. Pero, mientras los tribunales estadounidenses siguen estudiando su responsabilidad legal, la población de Bhopal continúa sufriendo, no sólo por la propia catástrofe sino también por la continua exposición a los venenos procedentes del emplazamiento contaminado de la fábrica.

Se exigió a Union Carbide que indemnizara a las personas afectadas por la pérdida de su capacidad laboral. La compañía se negó a pagar los 3,5 billones de rupías (220 millones de dólares americanos) exigidos por las organizaciones de sobrevivientes como indemnización interina. En febrero de 1989, después de cinco años de disputas judiciales, el Estado hindú aceptó, fuera del tribunal, un acuerdo amistoso que alcanzaba unos 470 millones de dólares americanos. Este debía ser un acuerdo de responsabilidad civil completo y final. Sin embargo, las indemnizaciones medias concedidas por persona afectada fueron de 370 a 533 dólares, es decir para apenas cubrir los gastos médicos durante cinco años. La mayoría de estas personas y sus hijos estarán enfermas toda su vida.

En noviembre de 1989, el recuento oficial levantó acta de 3.598 muertos. En octubre de 1990, el Estado hindú habló de 3.828 muertos para determinar las reivindicaciones en relación a Union Carbide. Ulteriormente, el juez de instrucción de Bhopal informó que había efectuado 4 950 exámenes *post mortem* durante los 5 o 6 primeros meses de 1985.

El recuento oficial enseguida pasó a 4.136 en diciembre de 1992 y a 7 575 en octubre de 1995, es decir cerca del doble de lo que había constituido la base del acuerdo entre el Estado hindú y Union Carbide. Las organizaciones locales de sobrevivientes estiman que de 10 a 15 personas siguen muriendo cada mes. Además, 100.000 personas que no han recibido ninguna indemnización necesitan cuidados médicos agudos. En cuanto al emplazamiento, nunca fue saneado y sigue envenenando el curso del agua.

Extraído del dossier de Greenpeace, <http://www.greenpeace.ca/f/campagnes/dossiers/bhopal/>

Ilustración N° 3

Montajes complejos

El caso del "Prestige": los responsables impunes

Las STNs recurren frecuentemente a montajes complejos en el transporte de productos peligrosos y contaminantes para evitar hacer frente a sus responsabilidades y a los costes reales de sus actividades. Como ejemplo, el petrolero "Prestige", que se hundió el 13 de noviembre de 2002 cerca de las costas españolas, francesas y portuguesas con 77.000 toneladas de fuel-oil a bordo, fue matriculado en las Bahamas, explotado en Grecia (Coulouthros) y transportaba petróleo para una sociedad suiza dirigida principalmente por unos ingleses cuyos propietarios actuales son rusos (*Crown Resources de Alfa Group*).

En muchos casos, resultan inculpados, si es que hay inculpación, el capitán o el personal del barco. En general, los que pagan los mayores daños causados son los colectivos públicos y las poblaciones.

En el caso del navío "Prestige", los Fondos internacionales de indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos (FIPOL)¹⁶

¹⁶ Los **Fondos internacionales de indemnización por daños debidos a la polución por hidrocarburos (FIPOL)** son tres organizaciones intergubernamentales (el Fondo de 1971, el Fondo de 1992 y el Fondo Complementario) cuya finalidad es la indemnización en caso de contaminación por hidrocarburos persistentes debida a vertidos provenientes de petroleros (cf. <http://sp.iopcfund.org>). Hay que destacar que el importe máximo disponible para indemnización, en virtud de la Convención de 1992, por el siniestro del Prestige es de 171,5 millones de euros (cf. <http://sp.iopcfund.org/newspdfs/Oct05s27.pdf>). Tras la argumentación del caso de los "barcos basura", el FIPOL tuvo que aumentar la tasa de indemnización a cerca de un billón de euros (un billón 82 millones de dólares estadounidenses) a partir del 1 de noviembre de 2005 (<http://sp.iopcfund.org/SDR.htm>). Pero ¿basta esto para reparar los estragos irreversibles causados a la fauna y la flora? Evitar la circulación de estos barcos basura nos parece igualmente difícil en tanto que no existe una legislación estricta que haya que respetar al pie de la letra, con el fin de impedir que este sector recurra a "sacrificios" de seguridad y a complejos montajes para reducir costes.

han anunciado que pagarán facturas por limpieza e indemnización a víctimas hasta 150 millones de euros. Sin embargo, el mismo FIPOL había estimado que las pérdidas totales alcanzarían un billón de euros.

Según consta en comunicado de 8 de noviembre de 2005 a la Associated Press, el FIPOL ha recibido 421 solicitudes de indemnización en Francia por un total de cerca de 99 millones de euros, entre las que hay una del Estado francés que sobrepasa los 67 millones de euros. Hasta ahora ha evaluado 351 solicitudes, de las cuales han sido rechazadas el 10 %; ya se han ingresado 706.151 euros para 118 solicitudes de indemnización. Por lo que se refiere a España y a Portugal, hasta ahora han recibido respectivamente 114 millones y 740 000 euros.

Fuente: Comunicado de prensa de "Les amis de la terre" de 9 de mayo de 2003 y los artículos de *Nouvel Observateur* del 13 de noviembre de 2005 y del *Monde* del 19 de noviembre de 2005.

Ilustración N° 4

Fraudes

Tras la quiebra fraudulenta de Enron, corredor de cambio estadounidense de energías, varias STNs fueron noticia, Parmalat entre otras.

Parmalat: "El robo del siglo"

Parmalat, transnacional italiana de la agroalimentación, se arruinó hace dos años como consecuencia de un escándalo financiero, dejando tras ella un agujero de 22 billones de francos suizos (14 billones de euros) y 135.000 ahorradores italianos damnificados. Los cargos en su contra se basaban en la manipulación de la cotización en bolsa, la trabas al control de la autoridad bursátil Consob y las falsificaciones de los auditores. Salvada *in extremis* de la quiebra por el gobierno italiano, actualmente la empresa está en proceso de "reestructuración" por parte del Sr. Enrico Bondi, su director actual. Según su abogado, el Sr. Marco De Luca: "un crac que ha dejado 14 billones de euros no es posible sin el concurso de instituciones financieras." Por esta razón, el Sr. Bondi puso varias denuncias por daños y perjuicios, por un valor que sobrepasa los 60 billones de francos suizos, contra los siguientes bancos: UBS, Deutsche Bank, Bank of America, Citigroup y J.P. Morgan. Este último ya ha ingresado unos 230 millones de francos para poner fin a las acciones judiciales y las demandas de indemnización.

Fuente: *Le Courrier* del 27 de septiembre de 2005

Ilustración N° 5

Falsas competencias

Swissair

Después de la debacle de *Swissair*, sus filiales rentables fueron repartidas entre diversos accionistas. La filial *Gate Gourmet* por ejemplo, fue recomprada por Texas Paris Pacifique cuando esta última está financiada, igual que lo había estado, por otra parte, *Swissair*, por el mayor banco suizo UBS. *Gate Gourmet*, que tiene empleados aún a 34.000 trabajadores en el mundo, ha bajado artificialmente los precios de los bocadillos en Londres para presionar a los trabajadores de Ginebra para que acepten un 12 % de reducción en su salario, reducción sin la cual *Gourmet* de Ginebra debería cerrarse, según un documento que contiene cifras manipuladas presentado a los trabajadores...

Fuente: Testimonio del sindicalista Sr. Rémy Pagani durante el 3er. Congreso de la Comisión Internacional de Encuesta para la salvaguarda de los derechos fundamentales, Ginebra, 21 y 22 de mayo de 2004.

Queremos añadir que el "grounding" de *Swissair* y la consecuente saga *Swissair-Crossair-Swiss* que siguió costó 4.7 billones de francos suizos a los contribuyentes suizos antes de que esta última no fuera finalmente liquidada por 70 millones a Lufthansa (cf. <http://www.tsr.ch/tsr/index.html?siteSect=370501&sid=6168524&cKey=1131094592000>), sin hablar de desastres concomitantes de los que fueron culpados los pueblos belga y francés (Sabena, Air Liberté).

Ilustración N° 6

Redes de influencia

Una minoría de hombres fuertes detenta un poder enorme por razón no sólo de sus medios financieros sino también de sus redes de influencia en las altas esferas económicas y políticas. Se han mencionado insistentemente los estrechos lazos de interés entre varios miembros del gobierno estadounidense y el mismo Presidente George W. Bush con ciertas transnacionales, en particular las del sector petrolífero, durante los preparativos de la guerra contra Irak en 2003 (ver, entre otros <http://webplaza.pt.lu/greenpea/howar/barons.htm>). Citamos a continuación otros dos ejemplos que hemos escogido:

Nestlé

Sr. Peter Brabeck, Vicepresidente y administrador administrateur delegado de Nestlé, es miembro de varios y prestigiosos consejos de administración, como el de l'Oréal, Crédit Suisse, Alcon, Cereal Partners Worldwide y La Roche, etc. Es, además, miembro fundador del Fórum Económico Mundial y miembro de ERT (European

Roundtable of Industrialists). Pero el Sr. Brabeck no es ni de lejos el único miembro del Consejo de Administración de Nestlé que tiene fuertes vínculos directos con otras empresas e instituciones privadas y gubernamentales. Así, el Sr. Helmut O. Maucher, Director General de Nestlé de 1981 a 1997, es actualmente Presidente de ERT (desde 2003) y miembro de los comités de dirección de las siguientes compañías: Bayer AG, Deutsche Bahn AG, Henkel, Koc Holding, Ravensburger AG y l'Oréal. El Sr. Rainer E. Gut, Presidente del Consejo de Administración de Nestlé, es igualmente Presidente de honor del Crédit Suisse, Presidente y delegado de Uprona, así como miembro del Consejo de Administración de l'Oréal, Péchiney SA y Sofina SA. El Sr. André Kudelski, miembro del Consejo de Administración de Nestlé, es igualmente miembro del Consejo de Administración de su propia empresa Kudelski SA así como de los de Dassault Systems y del Groupe Edipress. También es miembro del Advisory Board de Crédit Suisse, de la Cámara de Comercio suizo-americana así como del comité director de economiesuisse. Nestlé cuenta entre sus miembros del Consejo de Administración incluso con el Sr. Kaspar Villiger, ex-asesor federal suizo y gran defensor del secreto bancario, y el difunto Sr. Arthur Dunkel, Director del GATT (convertido en OMC después de 1995) entre 1980 y 1993, uno de los principales redactores del Acuerdo sobre la agricultura de Marrakech que permite la liberalización de los mercados de productos agrícolas.

Fuente: *attac contre l'empire Nestlé*, editado por attac-Vaud, mayo de 2005

Dow, Shell, Dole, Chiquita...

Nemagon es el nombre comercial del producto químico dibromocloropropano (DCBP) destinado a combatir los nemátodos que atacan la planta del plátano (decolorándola y haciéndola menos atractiva, lo que ocasiona un grave problema para el mercado internacional, tan obsesionado por las apariencias). Este pesticida, utilizado masivamente a partir de los años 70, ayuda a la planta a crecer más rápido y a producir racimos más grandes, pero es un producto químico tóxico de lenta descomposición que puede permanecer en el subsuelo durante cientos de años, causando daños a los seres vivos y al medio ambiente.

Un informe interno de la Dow de 1958, señaló que el DBCP causaba esterilidad y otras afecciones graves en ratas de laboratorio. Pero no fue hasta 1975 cuando la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos determinó que el Nemagón tenía propiedades cancerígenas. Dos años después algunos estudios demostraron que la tercera parte de los trabajadores que fabricaban el DBCP en los

laboratorios de la Occidental Chemical Corporation habían devenido estériles.

El uso del Nemagon fue prohibido en Estados Unidos en 1979, pero se siguió empleando en Nicaragua hasta que las transnacionales abandonaron el país en 1982, dejando tras de sí miles de campesinos enfermos. Éstos sufren aún en la actualidad diversas intoxicaciones y el número de casos de insuficiencia renal y de cáncer ha estallado.

En enero de 2001, la Asamblea Nacional nicaragüense aprobó la ley 364 (Ley Especial para la Tramitación de Juicios Promovidos por las Personas Afectadas por el Uso de Pesticidas Fabricados a Base de DBCP). Hoy en día, esta ley es, para los campesinos, la única esperanza de ser indemnizados en la medida que les permite contar con el apoyo económico y jurídico del Estado para iniciar procesos contra las compañías concernidas. Gracias a esta ley, las primeras denuncias contra la Shell Oil Company, Dow Chemical Company, Occidental Chemical Corporation, Standard Fruit Company, Dole Food Company y Chiquita Brands International fueron registradas en marzo de 2001.

En aplicación de la ley 364, los fabricantes de pesticidas Dow y Shell así como el cultivador Dole fueron condenados, en diciembre de 2002 y marzo de 2004, a pagar cerca de 600 millones de dólares a varios centenares de obreros intoxicados en las plantaciones de bananas.

Se estima que el importe total de las indemnizaciones asciende a 17 mil millones de dólares. Esta suma ha atraído a muchos oportunistas al acecho de una parte del pastel, entre los que se encuentran gabinetes jurídicos y algunos líderes políticos que dicen representar los intereses de los "enfermos legítimos", acusándose mutuamente de aceptar en sus filas a gentes "que no han pelado una banana en su vida". Este argumento ha servido a las transnacionales para denunciar una inflación fraudulenta del número de enfermos. Así, se pretende deslegitimar su lucha y alargar los procesos.

Hoy en día, estas compañías intentan por todos los medios que se anulen estos juicios, llegando incluso a pedir ayuda al gobierno americano para que hiciera presión sobre las autoridades nicaragüenses. Los Estados Unidos amenazaron a Nicaragua con frenar las inversiones si no se anulaba la ley en cuestión. Con este hecho, el gobierno americano se hace cómplice de estas compañías por la violación del derecho a la salud de los trabajadores nicaragüenses.

Al mismo tiempo, la Dow Chemical ha introducido una cláusula en la cuarta enmienda del Acuerdo de Libre Cambio entre los Estados Unidos y América Central que permite que los inversores inicien procesos de compensación contra los Estados contratantes si

consideran que una ley del país o una sentencia emitida por los jueces locales viola el principio de "trato justo y equitativo".

Por lo que se refiere a Dole Food, este año ha propuesto volver a invertir en Nicaragua si el gobierno retira las denuncias en su contra por la utilización de pesticidas.

Extractos de artículos de Jesús Ramírez Cuevas de 21 de agosto de 2005, <http://www.jornada.unam.mx/2005/08/21/mas-javier.html> y de *L'événement syndical* N°28/29 del 7 de julio de 2004.

3. ¿Qué hacen los Estados?

En general, muchos Estados no sólo toleran en su territorio las violaciones de normas sobre derechos humanos o medio ambiente en vigor, cometidas por las STNs, sino que muy a menudo las tratan con benevolencia y participan en ellas activamente. Las élites dirigentes del Norte despliegan todos sus esfuerzos para asegurar la expansión de sus propias STNs. En cuanto a las del Sur, la mayoría se preocupan muy poco de dichas violaciones, aspirando antes que nada a su propia integración en la élite mundial, su propio enriquecimiento y su mantenimiento en el poder, y no al progreso social del conjunto de la población de su país. Es igualmente cierto que algunos Estados del Sur simplemente no tienen los medios ni la capacidad para vigilar las actividades dañinas de las STNs, por no hablar de las amenazas y chantajes a los que son sometidos.

Paralelamente, los Estados que pueden ejercer su jurisdicción sobre las STNs no quieren hacerlo y se contentan con simples declaraciones. Así, el Presidente francés, Sr. Jacques Chirac, declaró, en ocasión del G8 en Evian, que "el rol de la empresa es producir, pero no bajo cualquier condición. No podemos aceptar que prosperen los piratas de la mundialización."¹⁷

Aún peor, cuando una empresa se encuentra al borde del abismo, siempre acude al Estado para que repare los "platos rotos", mientras que el dinero público es cada vez más escaso debido a los regalos fiscales acordados a las STNs ¡en detrimento de los gastos sociales! Como ejemplo, citamos al gobierno francés que desbloqueó 16 mil millones de euros en 2004 para salvar Alstom y France Telecom.. El gobierno británico también tuvo que invertir 37,5 mil millones de euros desde 1993 para mantener su empresa de ferrocarriles (Railtrack, convertida

¹⁷ Cf. *Le Temps* del 2 de junio de 2003 y ver, asimismo, la ilustración N° 5.

en Network Rail), a pesar de que estaba privatizada ¡hacía más de diez años! Por lo que se refiere a la administración americana, inyectó, entre septiembre de 2001 y mayo de 2003, cerca de 35 mil millones de dólares para salvar su sector aéreo (constructor y agencias de viajes), por no hablar del gobierno suizo, que desembolsó 2 mil millones de francos suizos (ver Ilustración 5) para socorrer a su compañía nacional Swissair¹⁸.

Teniendo en cuenta todo lo precedente, ya no queda ninguna duda acerca de la urgencia y la necesidad de que los Estados actúen para crear un marco jurídico internacional sobre las STNs que garantice efectivamente la protección de los derechos humanos.

4. ¿Qué hace la "sociedad civil"?¹⁹

Las inquietudes legítimas causadas por el poder desmesurado de las STN y su falta de respeto de los derechos humanos explican el aumento de movimientos ciudadanos cada vez más importantes que exigen a estas sociedades que respeten los derechos humanos. A título de ejemplo, se pueden citar las campañas "clean clothes", contra el trabajo infantil, contra la criminalidad financiera, contra las condiciones de trabajo inhumanas, por el respeto de los derechos sindicales y los derechos de los pueblos. Los temas de la mayor parte de estas campañas son igualmente tratados por el Tribunal Permanente de los Pueblos²⁰ que ha condenado a:

- siete STNs de ropa de deporte²¹ por "los atentados generalizados a los derechos de los trabajadores en la industria de la confección (...), el recurso al trabajo infantil (...), al trabajo forzado, etc.";
- dos STNs petrolíferas²² y al Estado francés por "violación de los derechos de los pueblos africanos, ligado a la exportación petrolífera en África";

¹⁸ Cf. *Le Temps* del 18 de agosto de 2003.

¹⁹ Por sociedad civil, entendemos únicamente a los movimientos sociales y las ONGs. No engloba en absoluto el sector privado (empresas), como amalgaman algunos, voluntaria o involuntariamente.

²⁰ Heredero del Tribunal Russel sobre Vietnam, fue creado en 1979 por Lelio Basso. Es un tribunal de opinión; su autoridad no proviene de ningún Estado. Se refiere a la conciencia universal. Lo componen 60 miembros, entre los cuales hay 23 juristas y cinco premios Nobel, que provienen de 31 países diferentes.

²¹ Se trata de Nike, H&M, Levi Strauss, Otto Versand, C&A, Walt Disney y Adidas (Bruselas, mayo de 1998).

- otras tres STNs²³ por "desvío de las funciones legales de los Estados, la falta de respeto del principio de precaución, negligencias graves que causaron la muerte de miles de personas."²⁴

Estas campañas y acciones ciudadanas simbólicas han jugado y continúan jugando un papel importante para movilizar a la opinión. Entre otras cosas, han contribuido en gran medida a despertar la vigilancia de las autoridades judiciales de distintos países que siguen más de cerca las actividades ilícitas de las STNs. De esta manera, actualmente hay varios procesos en curso ante distintas jurisdicciones nacionales contra STNs y sus dirigentes responsables, inculcados por violaciones de varias categorías de derechos humanos.

No obstante, estas acciones a nivel nacional, por muy importantes que sean, no bastan, teniendo en cuenta la capacidad de las STNs de estar "en todas partes y en ninguna parte" y el carácter transnacional de sus actividades. Estas acciones deberían ir acompañadas por medidas a nivel internacional.

²² Se trata de Shell y Elf Aquitaine (Paris, mayo de 1999).

²³ Se trata de Monsanto, Union Carbide, Rio Tinto Zinc (Warwick, marzo de 2000).

²⁴ Ver nota 3.

II. HACIA UN MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL DE LAS STNS EN FAVOR DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Ante la presión de las ONGs y de los movimientos sociales, varias STNs hacen declaraciones de buenas intenciones, preconizando el buen gobierno y la aplicación de reglas éticas en la gestión de sus empresas²⁵. Pero esto no contribuye mucho a cambiar sus prácticas nefastas. En efecto, hacen falta instrumentos obligatorios y el estado de la legislación actual no permite regular la cuestión de la responsabilidad de las STNs. De ahí la necesidad de un marco jurídico semejante a las normas adoptadas por la Subcomisión de la Promoción y de la Protección de los Derechos Humanos de la ONU (ver capítulo III.1).

1. Inconsistencia de los códigos de conducta voluntarios

Las STNs se oponen a cualquier reglamentación obligatoria respecto a ellas, propugnando esencialmente el autocontrol. Así, han adoptado varios códigos de conducta voluntarios, invirtiendo mucho dinero en su publicidad. Hay que precisar que estos códigos no tienen ningún efecto jurídico obligatorio y no sirven más que para definir unas reglas mínimas cuyo respeto sería suficiente para liberar a las STNs de toda responsabilidad o para minimizar su alcance.

Por otro lado, el estudio realizado por la OIT en 1998 resaltaba que del conjunto de códigos de conducta de las sociedades transnacionales que revisaba, sólo el 15% hacía alusión a la libertad de asociación, el 25% al trabajo forzado, el 40% al nivel de los salarios, el 45% al trabajo infantil, el 66% a la no-discriminación y el 75% a la salud y a la seguridad en el trabajo.

Por regla general, los códigos son muy selectivos en materia de normativa laboral internacional. El Banco Mundial, por ejemplo, prohíbe el trabajo infantil forzado, pero rechaza los principios de

²⁵ Cf. entre otros el artículo titulado "L'intégrité est désormais la chose plus importante pour PricewaterhouseCoopers", publicado en *Le Temps* del 26 de agosto de 2003.

libertad de asociación y desconfía de los sindicatos debido a su capacidad para alterar el mercado.

Además, los códigos voluntarios plantean los siguientes problemas:

- no pueden sustituir a las normas promulgadas por los organismos estatales nacionales e interestatales internacionales;
- son iniciativas privadas extrañas a la actividad normativa de los estados y a los organismos internacionales;
- son incompletos;
- su aplicación es aleatoria y no depende más que de la voluntad unilateral de la empresa;
- no existe un verdadero control externo independiente;
- sus exigencias se sitúan prácticamente siempre por debajo de normas internacionales ya existentes.

Finalmente, las sociedades transnacionales no respetan sus propios códigos de conducta. Así, muchas STNs que se adhirieron al *Global Compact* (Partenariado entre la ONU y las STNs) se jactan de ser "sociedades socialmente responsables" mientras que en realidad violan muy a menudo los derechos humanos y los derechos laborales (ver capítulo II.2.C).

2. Posibilidades y límites de las legislaciones nacionales, regionales e internacionales: breve análisis de la situación

Aunque no disponemos de una legislación completa y armoniosa destinada específicamente a crear un marco de las actividades nocivas de las STNs en materia de derechos humanos, la jurisprudencia existente a nivel nacional, regional e internacional puede servir de base para iniciar procesos a fin de no dejar impunes los crímenes cometidos por las STNs, en ciertos casos.

A) A nivel nacional

Estados Unidos

Adoptada en 1789, la ley estadounidense Alien Tort Claims Act (ATCA) permite que un extranjero inicie "cualquier acción civil por cualquier daño cometido en violación de leyes nacionales o de un tratado firmado por los Estados Unidos."²⁶

²⁶ Ver <http://www.globalpolicy.org/intljustice/atca/atcaindx.htm>

En su origen, esta ley fue concebida para perseguir casos de piratería y de trata de esclavos. Permaneció "dormida" durante dos siglos antes de ser reactivada en 1979, cuando el padre y la hermana de Joel Filartiga, un joven de 17 años torturado hasta la muerte en Paraguay, utilizaron esta ley para perseguir a uno de los autores que vivían en Brooklyn²⁷.

La ATCA se aplica a las normas de derecho internacional consuetudinario como la prohibición de la esclavitud, de la tortura, del genocidio, de crímenes de guerra, de crímenes contra la humanidad, etc.

De todas maneras, hay que precisar que se trata sólo de demandas civiles, es decir, que en caso de condena, únicamente son posibles las indemnizaciones.

En los años 90, se presentaron varias demandas en virtud de esta ley contra sociedades transnacionales. El primer caso que obtuvo resultados, en 1997, fue el de Unocal, transnacional petrolífera acusada de complicidad por trabajo forzado, violaciones y muertes cometidas contra campesinos birmanos por parte de soldados birmanos contratados por esta empresa para garantizar la seguridad de la construcción de un oleoducto en el sur de Birmania²⁸. Viendo el peligro de una condena y la más que probable apertura de sus archivos, Unocal prefirió, en abril de 2005, negociar de manera amistosa con las víctimas²⁹. Esta vía ya fue escogida en 1998 por los bancos suizos perseguidos por haber obtenido beneficios del Holocausto. Para preservar su imagen y sus negocios en dicho país, pagaron 1,25 mil millones de dólares a los representantes de las víctimas (organizaciones judías establecidas en los Estados Unidos)³⁰.

Actualmente, hay varias demandas presentadas sobre la misma base, en los Estados Unidos. Las más recientes (julio de 2005) conciernen a las mayores empresas alimenticias mundiales, es decir Nestlé, Archer Daniels Midland y Cargill. Están acusadas de complicidad en el tráfico de menores, tortura y trabajo forzado de niños de Mali que recogen cacao que estas empresas importan de Costa de Marfil. Estos niños, de

²⁷ Ver *Filartiga v. Pena-Irala*, 630 F.2d 876, 887 & n. 21 (2d Cir.1980), <http://cyber.law.harvard.edu/torts3y/readings/update-a-02.html> y <http://www.hrw.org/campaigns/atca/>

²⁸ Ver *Doe v. Unocal and Roe v. Unocal*, <http://earthrights.org/unocal/index.shtml>

²⁹ Ver <http://www.globalpolicy.org/intljustice/atca/atcaindx.htm> y el comunicado de prensa de Earthrights, http://www.earthrights.org/news/press_unocal_settle.shtml

³⁰ Cf. http://www.geneve-finance.ch/index.cfm?page=fgpf/dossiers/archives/fonds_desherence&language=FR

edades comprendidas entre 12 y 14 años, llegan a trabajar hasta 14 horas por día, no perciben ningún salario, apenas se les alimenta y a menudo se les pega. Sin embargo, en 2001, después de diversos escándalos vinculados al trabajo infantil, muchas empresas se comprometieron, con la firma de la iniciativa voluntaria conocida como "Harkin-Engel Protocole", a hacer efectivo un sistema de certificación de sus proveedores de habas, asegurando que no emplean a niños en las plantaciones y que tratan correctamente a sus empleados...³¹

La popularidad creciente de la ATCA suscita una serie de contraataques, en particular de la Administración Bush que invoca, para promover su modificación, amenazas contra la soberanía nacional de otros países (sic) y contra las inversiones internacionales. Le acompañan en este trámite otros gobiernos como el de Suiza que considera la ATCA como "contraria al derecho internacional". En una carta dirigida al Tribunal Supremo de los Estados Unidos en enero de 2004, las autoridades suizas alegan que la ATCA "interfiere en la soberanía nacional y provoca un sobre coste financiero a las administraciones del Estado", y piden una restricción de la ley a la "relación exclusiva" con los Estados Unidos o a la "implicación de los ciudadanos estadounidenses"³².

En el mismo sentido, el 17 de octubre de 2005, la senadora Dianne Feinstein (D-Calif.), que recibió 10 000 dólares del comité de acción política de la compañía petrolífera Chevron el pasado mes de mayo, presentó al Congreso estadounidense un proyecto de reforma (S.1874) que consiste en vaciar de contenido esta ley. En efecto, según su propuesta, se excluirá toda demanda contra un gobierno extranjero acusado de abuso en su propio territorio, crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad, terrorismo y tratos crueles y degradantes. El proyecto exige la participación directa de los acusados en los crímenes y no su simple complicidad. Finalmente, es la Administración estadounidense la que decidirá la admisibilidad de las demandas³³. La Sra. Feinstein retiró su proyecto el 25 de octubre de 2005, por la presión de los defensores de derechos humanos y los sindicatos, argumentando que necesita más tiempo para trabajar el lenguaje de su proyecto³⁴.

³¹ Cf. Bulletin suisse des droits de l'enfant, 2/3, septiembre de 2005.

³² <http://ch.altermedia.info/news/suisse>

³³ Cf. <http://www.globalpolicy.org/intljustice/atca/atcaindx.htm>

³⁴ Ver comentarios de Marcel Herbke, <http://www.globalpolicy.org/intljustice/atca/2005/1026oil.htm> y de Anthony J. Sebok, <http://writ.news.findlaw.com/sebok/20051031.html>

Francia

En agosto de 2002, con la ayuda de la Asociación Sherpa³⁵, unos refugiados birmanos demandaron ante la justicia francesa a los directivos de las sociedades Totalfinaelf y su filial Totalfinaelf & p. Myanmar, los Sres. Thierry Desmarest y Hervé Madeo respectivamente, por actos de "secuestro" que se remontaban al invierno de 1995.

Según los demandantes, entre octubre y diciembre de 1995, batallones militares birmanos financiados por la filial de Total habrían obligado a los trabajadores a enrolarse para trabajar en las obras de construcción del gasoducto para unir el yacimiento birmano de Yadana, en el mar de Andaman, y una central eléctrica en Tailandia. El 17 de mayo de 2004, el Ministerio Fiscal de Nanterre estimó en requisitoria, transmitida a la juez encargada de la investigación, que los crímenes "de raptó y secuestro" apuntados por las víctimas en su demanda no podían ser aplicables en este caso. En una disposición de fecha 25 de junio, la juez de instrucción de Nanterre, Katherine Cornier, se opuso al sobreseimiento requerido por el Ministerio Fiscal y lo sometió a Tribunal de Apelación de Versalles. Conforme a la demanda de la juez de instrucción, el Tribunal de Apelación de Versalles rechazó, el 11 de enero de 2005, el sobreseimiento solicitado por el Ministerio fiscal de Nanterre³⁶.

El 29 de noviembre de 2005, Total prefirió, a semejanza de Unocal, arreglar este asunto por la vía amistosa y se comprometió a pagar a los demandantes birmanos (ocho en principio, pero uno de ellos murió mientras tanto) 10.000 euros por persona y a destinar 5,2 millones de euros más para otras personas que "pudieran justificar un empleo como trabajador forzado", y a acciones humanitarias colectivas para vivienda, salud y educación³⁷.

Es verdad que los preparativos y el seguimiento del proceso a nivel nacional necesitan una gran inversión en tiempo y dinero y que los procedimientos son a menudo muy largos. Sin embargo, es uno de los medios más eficaces para frenar los ardores y apetitos desmesurados de las STNs. Y no hay que olvidar que en caso de sentencia condenatoria, esta constituiría una prevención para futuras violaciones.

³⁵ Red internacional de juristas con base en París, SHERPA tiene como finalidad iniciar procedimientos (civiles o penales) contra empresas responsables de infracciones en los países del sur (ya sean sociedades madres o sus filiales locales) siempre y cuando se pueda defender la competencia de jurisdicción del lugar de la sede o del establecimiento principal de la empresa (cf. <http://association.sherpa.free.fr/lesactions.html>).

³⁶ Ver <http://www.birmanie.net/birma/ab101.html>

³⁷ Cf. periódico francés *Libération* del 30 de noviembre de 2005

B) A nivel regional

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE)

Adoptados en 1976 y revisados en 2000, los Principios Rectores de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) son recomendaciones no obligatorias elaboradas por los gobiernos para las "empresas multinacionales" que operan en, o a partir de, países de la OCDE³⁸. Dichos principios cubren una serie de cuestiones como la divulgación de la información, las relaciones industriales y el empleo, el medio ambiente, la lucha contra la corrupción, los intereses de los consumidores, la ciencia y la tecnología, la competencia y las cargas fiscales. La única referencia a los derechos humanos en los Principios atañe a la obligación que tienen las STNs de: "respetar los derechos humanos de las personas afectadas por sus actividades, de acuerdo con las obligaciones y los compromisos internacionales del país de acogida." (Parte I. capítulo II.2)³⁹

La OECD Watch⁴⁰ llevó a cabo una investigación sobre la eficacia de estos principios y publicó un informe en septiembre de 2005. Su constatación no deja lugar a dudas:

*"Los Principios Rectores de la OCDE para las empresas multinacionales no son un instrumento adecuado para detener las malas conductas de las empresas."*⁴¹

³⁸ La OCDE sucedió (en 1961) a la Organización Europea de Cooperación Económica (OECE) resultado del Plan Marchal y establecido en 1947 con el apoyo de los Estados Unidos y de Canadá, para contribuir a la reconstrucción de las economías europeas después de la Segunda Guerra Mundial. Más tarde se amplió y actualmente la componen los países siguientes: Alemania, Australia, Austria, Bélgica, Canadá, Corea del Sur, Dinamarca, España, Estados Unidos, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Islandia, Irlanda, Italia, Japón, Luxemburgo, México, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, República Eslovaca, Suecia, Suiza y Turquía (cf. <http://www.oecd.org>).

³⁹ <http://www.oecd.org/dataoecd/56/39/1922470.pdf>

⁴⁰ Creada en marzo de 2003 en Amersfoort (Países Bajos), la OECD Watch es una red internacional compuesta por 47 ONGs, cuyo fin es facilitar la utilización por parte de la sociedad civil de los Principios Rectores e implicar a las ONGs en el trabajo del Comité de Inversión de la OCDE.

⁴¹ Cf. "Cinco años después: revista crítica sobre los Principios Rectores de la OCDE y los Puntos de Contacto Nacionales", publicado por SOMO (Centre for Research on Multinational), Amsterdam, 2005 (http://www.oecdwatch.org/docs/OECD_Watch_5_years_on.pdf).

Según este informe, algunos Puntos de Contacto Nacionales (PCN)⁴² de los países más importantes de la OCDE han dicho claramente que no querían entrar en conflicto con las empresas que habían violado los Principios Rectores. Así, el PCN del Reino Unido, ha declarado abiertamente que su rol no era el de sancionar o llevar a las empresas a rendirle cuentas, suprimiendo así todo efecto disuasorio del procedimiento. El PCN de los Estados Unidos también se ha alineado en esta posición⁴³.

Sin embargo, parece que algunos gobiernos y federaciones profesionales han empezado a proclamar recientemente la virtud de los Principios Rectores, seguramente debido a la amenaza de que se cree un instrumento de sanción de las Naciones Unidas sobre las responsabilidades de las empresas transnacionales en materia de derechos humanos⁴⁴.

Comisión Africana de Derechos Humanos

La decisión adoptada por la Comisión Africana de Derechos Humanos en su 30ª reunión ordinaria (Banjul, octubre 2001) sobre las violaciones cometidas respecto al pueblo ogoni por la sociedad nacional nigeriana y la compañía transnacional Shell con la complicidad activa del gobierno nigeriano constituye un caso clásico en la materia⁴⁵.

Según la Comisión Africana, el gobierno nigeriano "no debería permitir a partes privadas destruir o contaminar las fuentes de alimento, y poner trabas a los esfuerzos desplegados por las poblaciones para alimentarse". Constatando la violación de numerosos derechos que están enumerados en la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, como el derecho a la salud (art. 16) y el derecho de "todos los pueblos a un medio ambiente satisfactorio y global propicio a su desarrollo" (art. 24), la Comisión:

"exhorta al gobierno de la República Federal de Nigeria a asegurar la protección del medio ambiente, de la salud y de los medios de subsistencia del pueblo ogoni:

"poniendo fin a todos los ataques contra las comunidades ogoni y sus dirigentes, por parte de las fuerzas de seguridad del Estado de

⁴² Estructuras gubernamentales creadas para promover la adhesión de las sociedades multinacionales a los Principios Rectores y ante los cuales las ONGs pueden someter quejas sobre las actividades de las empresas.

⁴³ Cf. Nota 40.

⁴⁴ Ídem.

⁴⁵ Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, 155/96, The Social and Economic Rights Action Center for Economic and Social Rights / Nigeria (cf. http://www.achpr.org/francais/_doc_target/documentation.html?../decisions/30thsession.pdf)

River State y permitiendo el libre acceso al territorio a los ciudadanos e investigadores independientes;

realizando investigaciones sobre las violaciones de derechos humanos denunciadas y llevando ante la justicia a las autoridades de las fuerzas de seguridad, el NNPC [compañía petrolera nacional] y las demás agencias implicadas en las violaciones de derechos humanos;

"garantizando que las víctimas de violaciones de derechos humanos serán compensadas de manera adecuada, así como que se prestará ayuda para su reinstalación a las víctimas de raids llevados a cabo por orden del gobierno, y procediendo a una limpieza total de las tierras y ríos contaminados/deteriorados por las operaciones vinculadas con la explotación petrolera;

"garantizando que se hará una evaluación adecuada del impacto social y ecológico de las operaciones petroleras para todo proyecto futuro de explotación petrolera, y que la seguridad de todo proyecto de este género se garantizará por medio de órganos de control independientes de la industria petrolera;

"dando información sobre los riesgos para la salud y el medio ambiente, así como un acceso efectivo a los órganos de regulación y de decisión por parte de las comunidades susceptibles de ser afectadas por las operaciones petroleras."

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos

En su fallo de 10 de noviembre de 2004, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos condenó por unanimidad a Turquía en virtud del derecho al respeto de la vida privada y familiar (art. 8) por haber autorizado a la sociedad anónima E.M. Eurogold Madencilik (ulteriormente Normandy Madencilik A.S.) a recurrir a la técnica del lavado con cianuro para la extracción de oro en Bergama⁴⁶. Los habitantes de Bergama alegaron riesgos sanitarios, de contaminación de las capas freáticas y destrucción del ecosistema local para oponerse a esta autorización. Aunque ganaron un pleito ante la justicia turca en 1997, el gobierno turco reafirmó repetidas veces su confianza a la empresa antes nombrada. Ésta es la razón por la que los demandantes acudieron al Tribunal Europeo de Derechos Humanos en septiembre de 1998⁴⁷.

⁴⁶ Cf. Taşkin y otros c. Turquía, no 46117/99.

⁴⁷ Cf. [http://press.coe.int/cp/2004/560f\(2004\).htm](http://press.coe.int/cp/2004/560f(2004).htm)

C) A nivel internacional

Declaración tripartita de la OIT

En 1977, el Consejo de Administración de la OIT aprobó la Declaración de Principios Tripartita sobre las Empresas Multinacionales y la Política Social, mientras que la OCDE adoptaba en 1976 los Principios Rectores para las empresas multinacionales (ver más arriba), y las Naciones Unidas emprendían ya en 1974 la redacción de un proyecto de código de conducta para las sociedades transnacionales que nunca llegó a su término.

La Declaración tripartita no tiene carácter obligatorio, esto aparece además de manera evidente en el texto, en la medida que recomienda a los gobiernos, a las organizaciones de trabajadores y patronales y a las sociedades transnacionales que respeten, de manera voluntaria, los principios que se refieren al empleo, la formación, las condiciones de trabajo y de vida, así como a las relaciones profesionales. Aunque esta Declaración fue enmendada en noviembre de 2000, las referencias hechas a 30 Convenciones y 35 Recomendaciones siguen siendo facultativas para las STNs.

Basándose en el art. 10 de la Constitución de la OIT, se previó un procedimiento que permita garantizar el seguimiento de la aplicación de la Declaración. En las sesiones de marzo de 1978, el Consejo de Administración pidió a los Estados miembros que sometieran informes periódicos sobre lo que se había realizado en relación con la Declaración, en consulta con las organizaciones de trabajadores y patronales. Después de examinar los informes que le fueron sometidos, el Consejo de Administración, en el marco de sus sesiones de noviembre de 1980, creó una Comisión Permanente encargada del seguimiento de la Declaración, que debía reunirse al menos una vez al año. Se estableció además, que los gobiernos estaban obligados a presentar los informes cada tres años; igualmente, se constituyó un procedimiento de examen de las diferencias en la interpretación de las disposiciones de la Declaración. El seguimiento se hace por medio de un cuestionario que se envía a los gobiernos y a las organizaciones de trabajadores y patronales (con excepción de las empresas multinacionales). Una vez examinadas, las respuestas constituyen la base de un informe analítico elaborado por un grupo tripartito que a su vez es examinado por la Subcomisión de empresas multinacionales y aprobado por el Consejo de Administración. En la sesión de marzo de 2001, 100 de los 175 Estados

miembros con los que cuenta la OIT habían respondido al cuestionario. Al tratarse de un procedimiento voluntario, ni los gobiernos ni las sociedades transnacionales están obligados a responder. Por otro lado, la Subcomisión de empresas multinacionales no puede hacer más que recomendaciones en la medida que no está habilitada – contrariamente a la práctica en curso en al OMC – a dictar sanciones y a tomar medidas efectivas.

Global Compact

Presentado en julio de 2000 con gran pompa por el actual Secretario General de las Naciones Unidas, el Sr. Kofi Annan, el Global Compact prevé el compromiso, sobre una base de voluntariedad, de las sociedades transnacionales a respetar diez principios basados en el respeto de los derechos humano, las normas laborales y medioambientales así como contra la corrupción. Si bien en sus inicios algunas organizaciones "grandes" (ONGs y sindicatos sobre todo) dieron su apoyo a esta iniciativa, la gran mayoría del resto de ONGs y movimientos sociales la desaprobaban calificándola de engañifa. En efecto, este proyecto de acuerdo no se inscribe en ningún marco jurídico claro ni describe en ninguna parte los medios y potestades que se tienen en cuenta para verificar el respeto por parte de las sociedades transnacionales de los compromisos que ellas quisieran asumir.

Esta colaboración parece en muchos aspectos estar, antes que nada, destinada a ofrecer a las sociedades transnacionales signatarias a menudo acusadas de violaciones de derechos humanos, un medio para mejorar su imagen ante la opinión pública⁴⁸. En la actualidad, algunas ONGs que apoyaban la iniciativa han constatado sus límites y ahora están a favor de las normas de la Subcomisión de la Promoción y de la Protección de los Derechos Humanos (SCDH) de la ONU (ver parte III). De ahí la reacción de las sociedades transnacionales que, para intentar “dar credibilidad” al Global Compact, organizaron en junio de 2004 una cumbre con la ONU en Nueva York con la participación de un grupo de ONGs.

El análisis del Instituto de Investigación de las Naciones Unidas para el Desarrollo Social (UNRISD), que trabaja desde hace una decena de años sobre la responsabilidad social de las empresas, es

⁴⁸ Cf. entre otros "Building on Quicksand: The Global Compact, democratic governance and Nestlé", coeditado por el CETIM, IBFAN-GIFA y la Declaración de Berna, octubre de 2003.

nítido en lo que se refiere a las colaboraciones llamadas "publico-privadas", entre las cuales se cuenta el Global Compact:

*"(...) Los partenariados [publico-privado] son, para las sociedades transnacionales la ocasión para realzar su imagen y modificar las políticas gracias a las relaciones de privilegio que [mantienen] con los gobiernos de países en desarrollo y organizaciones multilaterales. Muchas [de estas colaboraciones] se [utilizan como un] medio para penetrar en un mercado, para tener un acceso preferente a los mercados de países en desarrollo y para explotar su ventaja para aumentar la distancia con la competencia. El enfoque de la colaboración ignora a veces ciertas incompatibilidades fundamentales que existen entre los intereses de los países en desarrollo y los de las STNs. El régimen macroeconómico mundial, centrado en la liberalización del comercio y de las inversiones, que crea condiciones favorables para las STNs pero a menudo limita las opciones de los gobiernos de países en desarrollo al mismo tiempo que sus ingresos fiscales, es una excelente ilustración de esto. Las STNs y poderosos grupos de presión comerciales sostienen activamente este régimen y se oponen a las reformas políticas propuestas por numerosos intelectuales, activistas y responsables. Las colaboraciones con instituciones de Naciones Unidas ofrecen a las STNs medios para poder atender a sus intereses políticos particulares en el seno de las Naciones Unidas y la Organización puede ver su misión pública atacada sistemáticamente si se dedica a preconizar las políticas que tienen la preferencia de las empresas pero que están lejos de conseguir la unanimidad en el mundo."*⁴⁹

Según el UNRISD, "la noción de 'partenariado' entre la ONU y las sociedades tienen que volver a pensarse". Por otra parte, esta es la razón por la que el UNRISD llama a la ONU a "combatir la impresión que está dando" en el capítulo del marco público de las STNs y, entre otras cosas, a "reforzar los procedimientos dirigidos a controlar el respeto de las normas de la OIT y las normas internacionales relativas a los derechos humanos, a favorecer los procedimientos de quejas (...)"⁵⁰

⁴⁹ Ver documento del UNRISD titulado "Responsabilité sociale et encadrement juridique des sociétés transnationales: Synthèse 1", Ginebra, abril de 2005.

⁵⁰ Ídem.

Centro Internacional para Arreglo de Diferencias relativas a las Inversiones

En el seno del Banco Mundial hay una poderosa estructura llamada Centro Internacional para Arreglo de Diferencias relativas a las Inversiones (CIRDI). Este centro fue instituido por el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados (la Convención del CIRDI). La sede del CIRDI es la del Banco Mundial y el Presidente de este último preside asimismo el Consejo Administrativo del CIRDI. Esta instancia, poco conocida por la opinión pública, "arbitra" las diferencias entre las STNs y los Estados. Traducido en hechos, esto significa que los Estados ya no pueden tratar sus diferencias con las STNs ante sus propios tribunales. En efecto, como su nombre indica, el Convenio del CIRDI es un tratado internacional, ratificado por 136 países a 15 de diciembre de 2002⁵¹.

El CIRDI es un poderoso aliado de las STNs, teniendo en cuenta que esta entidad se encuentra bajo una fuerte influencia del sector privado y, como ya se ha dicho, está presidida por el Presidente del Banco Mundial. ¿Hace falta recordar que el Banco Mundial es un empedernido partidario de la privatización? Además, las normas del CIRDI no comprenden las relativas a los derechos humanos y al medio ambiente (ver página siguiente).

Órgano de Solución de Diferencias de la OMC

El Órgano de Solución de Diferencias (OSD), compuesto por todos los Estados miembros de la OMC, es un sistema destinado a decidir sobre los contenciosos comerciales entre las partes [Estados miembros]. Está previsto un procedimiento de consulta previa. Si al cabo de 60 días no se ha llegado a un acuerdo entre las partes, los Estados miembros nombran un panel compuesto por tres personas. Las conclusiones del panel son obligatorias y no pueden ser rechazadas más que por consenso de todos los miembros de la OMC.

Las decisiones del OSD pueden ser impugnadas ante el Órgano de Apelación permanente, compuesto por siete personas. Contrariamente al caso anterior, las decisiones de este último son adoptadas automáticamente si no son rechazadas por consenso de todos los Estados miembros en el plazo de 30 días.

⁵¹ cf. www.worldbank.org

Privatización del agua: el Banco Mundial al servicio de las STNs

El Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU sobre el derecho a una vivienda adecuada está inquieto, con razón, por la privatización del agua, teniendo en cuenta que "Ninguna vivienda debería carecer de agua, pues la hace inhabitable."⁵² En un estudio de caso preliminar, él demuestra que la privatización del agua no ha generado ninguna mejora de la calidad de los servicios para los más marginalizados. Al relator especial le preocupa el hecho de que, a pesar de esta constatación, el Banco Mundial y los bancos de desarrollo regionales apoyan constantemente, en las regiones más pobres, la privatización de los servicios de aprovisionamiento de agua.

O, según él, la privatización de los servicios públicos puede tener "efectos devastadores sobre la economía y la cohesión social en caso de problema". Cita dos ejemplos en el informe anual que presentó a la Comisión de Derechos Humanos en 2002.

En 1999-2000, Bolivia, a solicitud del Banco Mundial, confió la gestión de la red de aprovisionamiento de agua y de saneamiento de la ciudad de Cochabamba a un solo licitador que reunía a varias multinacionales. En el marco de este mercado, que debía extenderse durante 40 años, la tarifa del agua ha aumentado de inmediato, pasando de un nivel razonable, según la opinión general, a cerca del 20 % de la renta familiar. Las fuerzas armadas intervinieron para poner fin a las manifestaciones de los ciudadanos, con un saldo mínimo de seis muertos. Sin embargo, las manifestaciones continuaron hasta sacar al consorcio del país.

En el Reino Unido, donde la privatización de los servicios de aprovisionamiento de agua y del saneamiento han sido objeto de un control riguroso, un estudio reveló que tras la privatización, los beneficios de los explotadores se dispararon en términos reales mientras que los clientes debían hacer frente a subidas de precio constantes. Los altos salarios y las consecuentes ventajas ofrecidas a los directores de compañías privadas provocaron la ira popular.

El relator especial concluye que no sólo "estos últimos años varias iniciativas de privatización del agua han resultado ser un fracaso" sino que también "una comparación multinacional de los servicios públicos en los países en desarrollo ha revelado que los sistemas exclusivamente públicos de abastecimiento de agua figuran entre los más eficaces en general."⁵³

Fuente: Informe sobre una vivienda adecuada, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado, E/CN.4/2002/59.

⁵² Cf. Informe sobre el derecho a una vivienda adecuada, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado, E/CN.4/2002/59.

⁵³ El relator cita las siguientes ciudades: Sao Paulo (Brasil), Debrecen (Hungría), Lilongwe (Malawi) y Tegucigalpa (Honduras).

El Estado "culpable" debe reparar el daño en un plazo de 20 días. Si persiste en la violación de un acuerdo de la OMC, tiene que ofrecer una compensación o soportar un castigo bastante severo. Así, el Estado demandante puede ejercer medidas comerciales de retorsión sobre la parte adversaria mientras espera la conformidad de las reglas o las medidas comerciales.

En principio, las sanciones deberán ser impuestas en el mismo sector del objeto de la disputa. Si esto no es posible o eficaz, pueden imponerse en otro sector contemplado en el mismo acuerdo. Si esto tampoco es eficaz o posible, y si las circunstancias son lo suficientemente graves, la medida puede ser tomada en virtud de otro acuerdo⁵⁴.

Este poder de sancionar concedido a la OMC plantea numerosos problemas.

Para empezar, hay que precisar en seguida que las decisiones del OSD se basan en los Acuerdos de la OMC. Creados para la promoción y la reglamentación del comercio internacional, los Acuerdos de la OMC favorecen ante todo a las STNs. Así, el OSD no se preocupa en absoluto del principio de precaución, del interés general, ni de los derechos humanos. Esto se demuestra, entre otros ejemplos, en el tratamiento dado a los problemas de las vacas engordadas con hormonas y del amianto. (Ver página siguiente)

En segundo lugar, hay problemas "de acceso, de coste y de trabas estructurales" en el sistema del OSD⁵⁵. De este modo, por ejemplo, las posibilidades de éxito están condicionadas por la elección de los equipos de defensa, cuando incluso se ha constituido un verdadero colegio de abogados internacional, dominado por los expertos occidentales, en este campo. Además, los países del sur, excepto, claro está, los países emergentes, no están muy implicados en el nombramiento de jueces, ya que los países grandes conservan una influencia decisiva en esta materia⁵⁶.

⁵⁴ Cf. <http://www.wto.org>

⁵⁵ Ver Informe Final sobre la "La mundialización y sus consecuencias para el pleno disfrute de los derechos humanos", elaborado por el Sr. J. Oloka-Onyango y la Sra. Deepika Udagama, expertos de la Subcomisión de la promoción y de la protección de los derechos humanos de la ONU, E/CN.4/Sub.2/2003/14.

⁵⁶ <http://attac.org>

OMC: comercio a cualquier precio

Los dos casos siguientes tratados por el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) muestran como el comercio prima sobre los derechos humanos en general, y sobre la salud pública, la soberanía alimentaria, los principios de precaución y el interés general en particular: los Estados se encuentran de este modo obligados a modificar su legislación para garantizar el comercio a cualquier precio.

Vacas con hormonas

En 1988 (antes de la creación de la OMC!), la Unión Europea decreta un embargo sobre la carne tratada con hormonas de crecimiento. El 26 de enero de 1996 Estados Unidos y Canadá llevan el asunto ante la OSD. El 18 de agosto de 1997, el panel del OSD decide que el embargo de la Unión Europea es "incompatible" con el Acuerdo SPS de la OMC (medidas sanitarias y fitosanitarias). El 16 de enero de 1998, el Órgano de Apelación confirma la decisión, condenando a la Unión a levantar el embargo⁵⁷, a no ser que "aporte pruebas científicas de la nocividad de la carne con hormonas."⁵⁸

El 12 de julio de 1999, el OSD autorizó a los Estados Unidos imponer tasas a los productos europeos, por un importe de 116,8 millones de dólares estadounidenses por año y a Canadá por un importe de 11,3 millones de dólares canadienses.

El 7 de noviembre de 2003, la Unión Europea informó al OSD de que había adoptado nuevas directivas (2003/74/CE) respecto a "la prohibición de utilizar determinadas hormonas en la cría de ganado" y que ya no había fundamento jurídico para que los Estados Unidos y Canadá continuaran con las medidas de retorsión...⁵⁹

Amianto

El 28 de mayo de 1998, Canadá presentó una demanda ante el OSD contra Francia (representada por la Unión Europea) por su Decreto de 24 de diciembre de 1996, que prohibía la importación de amianto y de productos que lo contenían. El 28 de septiembre de 2000, el panel del OSD decide entre otras cosas que la prohibición francesa no queda incluida en "el ámbito de aplicación del Acuerdo de la OMC sobre los obstáculos técnicos". Llevado el asunto al Órgano de Apelación por Canadá, este confirma, en sus conclusiones del 12 de marzo de 2001, la postura del panel sobre la buena fundamentación del Decreto francés alegando que es "necesario para la protección de la salud y de la vida de las personas", pero, para satisfacción de Canadá, precisa que las prohibiciones generales de productos, como la del amianto crisotilo, están sometidas a las reglas y disciplinas del Acuerdo de la OMC sobre los obstáculos técnicos al comercio. Las conclusiones del Órgano de Apelación fueron adoptadas el 5 de abril de 2001⁶⁰.

⁵⁷ Cf. http://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds26_s.htm

⁵⁸ Cf. <http://www.ladocumentationfrancaise.fr/dossiers/omc/ord.shtml>

⁵⁹ Cf. http://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds26_s.htm

⁶⁰ Cf. http://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds135_s.htm

Finalmente, la jurisprudencia del OSD, que no tiene en cuenta los derechos humanos, constituye no sólo un peligro en la medida en que desdeña la primacía de los derechos humanos sobre cualquier consideración comercial o financiera⁶¹ sino que además refuerza la prevalencia práctica de los acuerdos de la OMC sobre estos últimos.

Órganos convencionales de la ONU en materia de derechos humanos

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales es el órgano de Naciones Unidas encargado de vigilar la aplicación por parte de los Estados Parte del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Desde 1990, este Comité ha hecho sonar la voz de alarma sobre las violaciones cometidas por las STNs. En su Observación General N° 3⁶² relativa a las obligaciones de los Estados en virtud del párrafo 1 del artículo 2 del Pacto Internacional Relativo a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, este Comité había subrayado, en efecto, que la adopción de medidas legislativas no agotaba en absoluto las obligaciones de los Estados parte:

*"se debe dar a la frase 'por todos los medios apropiados' su significado pleno y natural -es decir, que entre esas medidas deberían figurar las que ofrecen recursos judiciales en lo que respecta a esos derechos; la Observación indica además que los Estados deberían evitar toda medida deliberadamente regresiva. En este marco, los Estados deberían elaborar un conjunto de medidas legislativas que tipifiquen como delito todas las actividades de las empresas que violen los derechos citados."*⁶³

Por otro lado, en su *Observación General* núm. 15 relativa al derecho al agua y adoptada en noviembre de 2002⁶⁴, el Comité de derechos económicos, sociales y culturales precisa que:

⁶¹ Ver, entre otros, E/CN.4/Sub.2/2003/14.

⁶² Adoptada el 14 de diciembre de 1990

⁶³ Cf. "Documento de trabajo relativo a los efectos de las actividades de las empresas transnacionales sobre el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales", elaborado por el Sr. El Hadji Guissé, experto de la SCDH, E/CN.4/Sub.2/1998/6.

⁶⁴ Se trata de una interpretación del artículo 11 relativo al derecho a un nivel de vida adecuado, incluyendo una alimentación, vestido y vivienda adecuados y al artículo 12 relativo al derecho a la salud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (cf. E/C.12/2002/11).

"La obligación de proteger exige que los Estados parte impidan a terceros que menoscaben en modo alguno el disfrute del derecho al agua. Por terceros se entiende particulares, grupos, empresas y otras entidades, así como quienes actúen en su nombre. La obligación comprende, entre otras cosas, la adopción de las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias y efectivas para impedir, por ejemplo, que terceros denieguen el acceso al agua potable en condiciones de igualdad y contaminen o exploten en forma no equitativa los recursos de agua, con inclusión de las fuentes naturales, los pozos y otros sistemas de distribución de agua." (par. 23)

"Cuando los servicios de suministro de agua (como las redes de canalización, las cisternas y los accesos a ríos y pozos) sean explotados o estén controlados por terceros, los Estados partes deben impedirles que menoscaben el acceso físico en condiciones de igualdad y a un costo razonable a recursos de agua suficientes, salubres y aceptables. Para impedir esos abusos debe establecerse un sistema regulador eficaz de conformidad con el Pacto y la presente Observación general, que prevea una supervisión independiente, una auténtica participación pública y la imposición de multas por incumplimiento." (par. 24)

En sus observaciones finales, adoptadas el año pasado después examinar el informe periódico de Ecuador, el Comité de derechos económicos, sociales y culturales declara que "está profundamente preocupado por que se hayan otorgado concesiones por la extracción de recursos naturales a empresas internacionales sin el pleno consentimiento de las comunidades interesadas". También le inquietan "los efectos negativos sobre la salud y el medio ambiente de las actividades de extracción de recursos naturales que las empresas realizan a expensas del ejercicio del derecho a la tierra y los derechos culturales de las comunidades indígenas afectadas y del equilibrio del ecosistema" El Comité, en consecuencia, pide al gobierno ecuatoriano "vele por que los pueblos indígenas participen en las decisiones que tengan incidencia sobre su vida". Le pide en particular que:

"recabar el consentimiento de los pueblos indígenas afectados antes de llevar a cabo proyectos de explotación de la madera y de los minerales del suelo o del subsuelo o de emprender cualquier política oficial que los afecte, de conformidad con el Convenio N° 169 de la OIT. El Comité recomienda firmemente que el Estado Parte aplique las medidas legislativas y administrativas vigentes para

evitar que las empresas transnacionales violen las leyes sobre medio ambiente y las leyes laborales."⁶⁵

Comité de Derechos Humanos⁶⁶

En sus *Observaciones Finales relativas al informe de Surinam*⁶⁷, al Comité de Derechos Humanos:

"le inquieta que los derechos de los pueblos indígenas y los derechos tribales relativas a la tierra y a otros recursos no estén reconocidos ni garantizados jurídicamente. Lamenta que en muchos casos de concesiones de explotación forestal y minera otorgadas [a las STNs] sin que los pueblos indígenas y tribales, en particular las comunidades maronis y amerindias, hayan sido consultadas y ni siquiera informadas. Asimismo, toma nota de las alegaciones según las que se ha vuelto a lanzar mercurio al medio ambiente en la vecindad de dichas comunidades, lo que constituye una amenaza permanente para el medio ambiente, la salud y la vida de las poblaciones indígenas y tribales. Estas últimas también son víctimas de discriminación en materia de empleo y de educación y, de forma general, respecto a su participación en los demás dominios de la vida pública (art. 26 y 27)

"El Estado parte debería garantizar a los miembros de las comunidades indígenas el pleno goce de todos los derechos reconocidos por el artículo 27 del Pacto, y adoptar con este motivo las leyes necesarias. Asimismo, también tendrían que crear un mecanismo que permita consultar a las poblaciones indígenas y tribales y de hacerlas participar en la toma de decisiones que les conciernen. El Estado parte debería tomar las medidas necesarias para evitar que el mercurio envenene las aguas del interior del país y en consecuencia, a las personas que viven allí."

Existen, evidentemente, otros mecanismos de Naciones Unidas en materia de derechos humanos que podrían ser utilizados contra el abuso de las STNs. Se trata, por ejemplo, del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación con el que el sector privado debería "cooperar plenamente" en la realización de dicho derecho⁶⁸. Del mismo modo, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer precisa que:

⁶⁵ Cf. E/C.12/1/Add. 100, adoptado el 7 de junio de 2004.

⁶⁶ Encargado de supervisar la aplicación por parte de los Estados parte, del Pacto Internacional Relativo a los Derechos Civiles y Políticos.

⁶⁷ Adoptadas el 4 de mayo de 2004 (cf. CCPR/CO/80/SUR).

⁶⁸ Cf. Resolución de la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/RES/2004/19.

*"de conformidad con la Convención, la discriminación no se limita a los actos cometidos por los gobiernos o en su nombre (...), los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas."*⁶⁹

Por lo que se refiere al nuevo Grupo de Trabajo, creado en 2005 por la Comisión de Derechos Humanos (CDH) sobre los mercenarios, éste debería, entre otras cosas:

*"vigilar y estudiar las repercusiones de las actividades de las empresas privadas que ofertan en el mercado internacional servicios de asistencia, asesoría y seguridad militares sobre el disfrute de los derechos humanos, en particular el derecho de los pueblos a la libre determinación (...)"*⁷⁰

Como acabamos de ver, los procedimientos existentes son discordantes, incompletos, incluso ineficaces o, incluso a favor de las STNs. A estos problemas se añade la dificultad que tienen las víctimas y movimientos sociales para hacerse oír, vista la complejidad y el coste (en términos de dinero y de inversiones) de estos procedimientos. La adopción de un instrumento jurídico internacional como las "Normas [de la Subcomisión] sobre la responsabilidad en materia de derechos humanos de las sociedades transnacionales y otras empresas" (ver más adelante) no sólo ayudará a llenar – con algunas reservas – este vacío legal a nivel internacional, sino que además servirá de modelo para la armonización de los procedimientos a los niveles nacional y regional.

⁶⁹ Cf. Recomendación núm. 19 adoptada en 1992,
[http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)/54330fdbe4a1a828c1256d500056e49a?](http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/54330fdbe4a1a828c1256d500056e49a?Opendocument)

⁷⁰ Cf. Resolución de la CDH E/CN.4/RES/2005/2.

III. PERSPECTIVAS DE FUTURO

Hoy en día las perspectivas de futuro descansan esencialmente sobre las Normas de la SCDH las cuales, si son adoptadas, lo que depende ante todo del compromiso de los Estados y de la lucha de los movimientos sociales y ONGs, permitirán albergar una esperanza – con ciertas reservas – para poder hacer frente a los problemas de violaciones de derechos humanos por parte de las STNS. La adopción de dichas Normas, ahora en manos de la Comisión de Derechos Humanos, constituirá un examen de la credibilidad que se le podrá conceder en el futuro al Consejo de Derechos Humanos.

1. Normas de la Subcomisión de la promoción y de la protección de los derechos humanos

La Subcomisión de la promoción y de la protección de los derechos humanos de la ONU (SCDH) es un órgano subsidiario de la Comisión de Derechos Humanos. Está compuesta por 26 expertos y tiene como mandato principal dirigir estudios sobre varios temas y hacer recomendaciones a la Comisión de Derechos Humanos.

La SCDH creó en 1998 un Grupo de Trabajo sobre las sociedades transnacionales⁷¹ y adoptó en 2003 un documento inicial "Normas

⁷¹ Creado en virtud de la resolución titulada "Relación entre el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales y el derecho al desarrollo, y los métodos de trabajo y las actividades de las empresas transnacionales" (cf. E/CN.4/Sub.2/RES/1998/8), el mandato de este grupo consiste entre otros en: i) identificar y examinar los efectos de los métodos de trabajo y las actividades de las sociedades transnacionales sobre el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales y el derecho al desarrollo, así como los derechos civiles y políticos; ii) examinar, recibir y poner en orden incormaciones, incluido cualquier documento de trabajo establecido por un miembro de la Subcomisión, sobre los efectos de los métodos de trabajo y las actividades de las sociedades transnacionales sobre el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales y el derecho al desarrollo, asío como los derechos civiles y políticos; iii) formular recomendaciones y propuestas que tengan relación con los métodos de trabajo y las actividades de las sociedades transnacionales, con el fin de garantizar que dichos métodos y actividades corresponden a los objetivos económicos y sociales de los países en lo que estas operan, y de promover el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales, el derecho al desarrollo y los derechos civiles y políticos; iv) examinar la extensión de la obligación de los Estados en lo que se

sobre la responsabilidad en materia de derechos humanos de las sociedades transnacionales y otras empresas comerciales en la esfera de los derechos humanos"⁷², elaborado por dicho Grupo.

El Centro Europa - Tercer Mundo (CETIM), en colaboración con la Asociación Americana de Juristas (AAJ), ha contribuido activamente en la creación y en los trabajos de este Grupo de Trabajo, en especial en la elaboración de dichas Normas.

Las dos primeras versiones de las Normas (anteriormente principios rectores) eran catastróficas, ya que atribuían un rol subordinado a las normas nacionales e internacionales, por naturaleza obligatorias, al dar prioridad a las regulaciones privadas (códigos voluntarios) de las STNs⁷³. Tras la fuerte movilización de numerosos movimientos sociales y ONGs, instigados especialmente por el CETIM y la AAJ, las Normas adoptadas por la SCDH en 2003 han sido mejoradas considerablemente.

En efecto, las Normas subrayan, con razón, que la tarea de proteger y promover los derechos humanos corresponde en primer lugar a los Estados. Se señala así, un principio esencial y vital de la democracia y del derecho (en cualquier caso, en la etapa histórica actual de desarrollo de las sociedades): sólo los Estados pueden reivindicar legítimamente la potestad de representar jurídicamente a las naciones en el plano internacional y de aplicar directamente la ley. Las STNs, como cualquier otra empresa, no disponen de la legitimidad democrática necesaria para dictar derecho; por el contrario, como toda persona física o jurídica, deben respetar la ley y someterse a ella.

Más globalmente, estas Normas reconocen la responsabilidad de las sociedades transnacionales por sus actividades nocivas en materia de derechos humanos y les imponen unas condiciones generales para el respeto de dichos derechos. Exigen, entre otras cosas, que les sociedades

refiere a la reglamentación de las actividades de las sociedades transnacionales cuando sus actividades tienen, o son susceptibles de tener, importantes repercusiones sobre el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales, del derecho al desarrollo y los derechos civiles y políticos de todas las personas que se encuentran en su jurisdicción.

⁷² E/CN.4/Sub.2/2003/12/Rev.2, adoptada el 13 de agosto de 2003 por la resolución de la Subcomisión de la promoción y de la protección de los derechos humanos de la ONU, E/CN.4/Sub.2/RES/2003/16 (ver anexos).

⁷³ Ver nuestro dossier sobre las STNs en nuestro sitio internet, http://www.cetim.ch/es/dossier_stn.php

transnacionales "reconozcan y respeten las normas de derecho internacional aplicables, las disposiciones legislativas y reglamentarias así como las prácticas administrativas nacionales, el Estado de derecho, el interés público, los objetivos de desarrollo, las políticas sociales, económicas y culturales, incluidas la transparencia, la responsabilidad y la prohibición de la corrupción, y la autoridad del país en el que operan" (art. 10).

Las normas se inscriben en un marco jurídico que aspira a un control efectivo de las actividades de las sociedades transnacionales. Ayudarán sin duda a los Estados a clarificar sus obligaciones y a establecer en su legislación normas obligatorias para las sociedades transnacionales.

Sin embargo, en tanto que fruto de un consenso, estas normas tienen lagunas. No son muy precisas al tratar sobre la responsabilidad solidaria de las sociedades transnacionales con sus filiales, subcontratistas y licenciatarios. El mecanismo de aplicación tampoco está formalizado, por citar sólo dos puntos importantes⁷⁴.

A pesar de las lagunas, el CETIM apoyó la postura de la Subcomisión, consistente en solicitar a la CDH, que agrupa a los Estados, que examine estas normas para su adopción.

En efecto, según el procedimiento de las Naciones Unidas, actualmente sólo la CDH⁷⁵ está habilitada para decidir sobre el seguimiento que deben darse a estas normas, antes de que sean aprobadas por el ECOSOC y la Asamblea General y que sean sometidas a la ratificación de los Estados. Ahora bien, después de dos años, la CDH no ha seguido la recomendación de la Subcomisión buscando mecanismos para no comprometerse.

2. La Comisión de Derechos Humanos y sus maniobras

Presentadas las Normas por la SCDH en 2004 para su ratificación, la CDH no ha accedido a su solicitud. Más bien se ha dirigido a la Alta

⁷⁴ Ver *Propuesta de enmiendas al proyecto de normas sobre la responsabilidad en materia de derechos humanos de las sociedades transnacionales y otras empresas comerciales*, CETIM, AAJ, 2003.

⁷⁵ Después de la cumbre mundial que tuvo lugar en Nueva York en septiembre de 2005, se inició un proceso de reforma de la CDH. En esa cumbre se decidió crear un Consejo de Derechos Humanos, en lugar de la actual CDH. Mientras tanto, las decisiones relativas a su mandato y las modalidades de su puesta en marcha se han dejado a la Asamblea General y no se han parado en el momento de redactar esta publicación (ver igualmente nuestro dossier sobre la reforma de la ONU en nuestro sitio de internet: http://www.cetim.ch/es/act_reformeonu.php).

Comisionada de los Derechos Humanos para que establezca "un informe que defina el alcance y el estatuto jurídico de las iniciativas y de las normas existentes en relación con la responsabilidad en materia de derechos humanos de las STNs y otras empresas, sobre todo de las Normas [de la Subcomisión] (...) con el fin de que la CSH defina las posibilidades de reforzar las normas sobre la responsabilidad en materia de derechos humanos de las sociedades transnacionales y otras empresas y de aplicarlas."⁷⁶

Hay que subrayar que la CDH, por otro lado, ha prohibido a los expertos de la Subcomisión que garanticen el seguimiento y aplicación de dichas Normas y ha afirmado que "ella no ha[bía] pedido el documento E/CN.4/Sub.2/2003/12/Rev.2 [Normas], que, en tanto que anteproyecto, no tiene ningún valor jurídico".

Esta "llamada al orden" a la SCDH responde sobre todo a la preocupación de los Estados, bajo presión de la patronal, por poner una mordaza a esta institución desde el principio y de contentar a las STNs. ¿Es necesario recordar que las Normas se inscriben en un marco jurídico y se apoyan sobre los instrumentos internacionales existentes?

La Alta-Comisionada de los Derechos Humanos, al rendir cuentas a la CDH durante su 61ª sesión⁷⁷, reconoce que "gran parte del proceso de consulta se ha articulado entorno a las Normas" de la SCDH. Subraya que las patronales, buen número de Estados y algunas empresas se han mostrado críticas en relación a las Normas mientras que las ONGs, algunos Estados, algunas empresas y los medios independientes relacionados (universidades, abogados y consultores) las han apoyado.

La Alta-Comisionada señala que las normas están siendo probadas actualmente en sociedades de distintos sectores internacionales con el objetivo de "mostrar como pueden aplicarse los derechos humanos". Dirigida por "Business Leaders' Initiative on Human Rights", esta experiencia continuará hasta diciembre de 2006.

Si bien precisa que hay que "velar para que las empresas respeten los derechos humanos y que estos son en primer lugar de incumbencia del Estado a nivel nacional", la Alta-Comisionada declara que "hay una necesidad de poner a punto unos 'instrumentos' para ayudar a las empresas a cumplir con sus responsabilidades". Subraya igualmente un

⁷⁶ Cf. Decisión E/CN.4/DEC/2004/116

⁷⁷ E/CN.4/2005/91

"interés creciente" por el establecimiento de una declaración de la ONU sobre las "normas universales de derechos humanos aplicables a las empresas".

Finalmente, la Alta-Comisionada recomienda para su examen a la CDH que "defina y precise la responsabilidad de las empresas en materia de derechos humanos" y que "mantenga el proyecto de normas [de la SCDH] entre las iniciativas y normas existentes sobre las empresas y los derechos humanos".

Desdeñando estas recomendaciones, la CDH ha decidido este año nombrar por un período de dos años un representante especial del Secretario General encargado de la cuestión "de las sociedades transnacionales y otras empresas"⁷⁸. En efecto, aunque la resolución sobre las STNs prevé el nombramiento de un representante especial del Secretario General, ¿no puede ocultar la intención de los Estados de aplazar la discusión de esta cuestión al día del juicio final! En efecto, el texto adoptado ignora completamente el trabajo llevado a cabo durante varios años por los expertos de la SCDH, es decir las Normas adoptadas en 2003. Aunque seamos críticos frente a estas Normas, que conllevan fallos, esto no impide que actualmente no disponemos de ningún otro instrumento de referencia a nivel internacional para controlar las actividades de las sociedades transnacionales dañinas para los derechos humanos. Además, el espíritu del mandato confiado al representante especial se parece desagradablemente al *Global Compact*.

A pesar de que su contenido es muy moderado, esta resolución no fue adoptada por consenso. Fue adoptada por 49 votos a favor, 3 en contra (Estados Unidos, Australia y Sudáfrica) y una abstención (Burkina Faso). Los Estados Unidos y Australia votaron en contra, dado que rechazan cualquier discusión sobre esta cuestión en la CDH. Por lo que se refiere a Sudáfrica y a Burkina Faso, no estaban de acuerdo con el contenido del texto. Cabe destacar que los países que dirigieron las negociaciones para este texto bajo los auspicios de Inglaterra (Argentina, India, Nigeria y Rusia) sostenían que este texto era fruto de un compromiso para mantener esta cuestión en el orden del día de la CDH y obtener el voto favorable de los Estados Unidos. Por supuesto, esto no impidió a estos últimos de pedir el voto en voz alta y de votar en contra de esta resolución.

⁷⁸ Cf. Resolución titulada "Responsabilidad en materia de derechos humanos de las sociedades transnacionales y otras empresas", E/CN.4/RES/2005/69, adoptada el 20 de abril de 2005.

Sea lo que sea, es forzoso constatar que una abrumante mayoría de los Estados miembros de la Comisión cedió a las presiones del medio patronal, privilegiando los intereses de una minoría de élites de sus países en detrimento del interés general del conjunto de sus conciudadanos.

En julio de 2005, el Sr. Kofi Annan, Secretario General de la ONU, nombró al Sr. John Ruggie como su representante encargado de la cuestión "de las sociedades transnacionales y otras empresas" ante la CDH. Sin juzgar las cualidades del Sr. Ruggie y sus futuros trabajos en este campo, hay que subrayar que es considerado como el "padre" del *Global Compact* y por ello puede que sea más sensible a los argumentos de las STNs que a los de los movimientos sociales y las ONGs.

Afortunadamente, la SCDH no ha bajado los brazos y prosigue sus trabajos a través de su grupo de trabajo sobre las STNs cuyo mandato fue prorrogado por un período de tres años⁷⁹. El orden del día de su próxima sesión ha sido, por otra parte, modificada⁸⁰.

3. Oposición de las STNs

Desde el principio, la patronal, por intermediación de la Organización Internacional de Empresarios (OIE) y la Cámara de Comercio Internacional (CCI), se opuso a la elaboración de Normas. A lo largo de todo el proceso, estas organizaciones se han opuesto firmemente a toda regla obligatoria y han insistido en que la Subcomisión debería elaborar un código de conducta voluntario.

Actualmente, los sectores de negocios y ciertos gobiernos dirigen una campaña contra estas Normas⁸¹, ya que según ellos:

- Las Normas perjudicarían los proyectos de inversión, en particular en los países del Sur;
- el *Global Compact*, asociación voluntaria de sociedades transnacionales con la ONU, es un instrumento más que suficiente. No es necesario optar por unas normas obligatorias;

⁷⁹ Cf. Resolución de la SCDH E/CN.4/Sub.2/RES/2004/16.

⁸⁰ Cf. Resolución de la SCDH E/CN.4/Sub.2/RES/2005/6.

⁸¹ En 2004, la OIE y la CCI envió un documento de 40 páginas a todos los Estados para pedir a la Comisión de Derechos Humanos que no entrara en materia sobre el proyecto de normas (Cf. Documento titulado "Joint view of the IOE and ICC on the draft Norms on the responsibilities of transnational corporations and other business enterprise with regard to human rights").

- a las sociedades transnacionales no les conciernen los derechos humanos, es deber de los Estados respetarlos. ¡La adopción de las Normas significaría "privatizar" (sic) los derechos humanos!

Y sin embargo, se ha demostrado que las inversiones de las sociedades transnacionales son a menudo efímeras, no corresponden a las necesidades de las poblaciones locales o son perjudiciales para la salud y el medio ambiente.

Las STNs rechazan todo control legal y preconizan la adopción de códigos voluntarios. Justifican este rechazo argumentando que adoptar dichas Normas equivaldría a privatizar los derechos humanos. ¡Es el colmo! En efecto, son precisamente los códigos de conducta voluntarios los que permiten a las STNs escapar a todo control legal y los que constituyen la tendencia a la privatización de los derechos humanos (ver también la conclusión).

4. Postura de las ONGs y los movimientos sociales

Los activistas de la sociedad civil han llevado a cabo numerosas acciones y campañas, a veces al alto precio de su vida, para protestar contra los crímenes y abusos cometidos por las STNs. Si bien ciertas acciones se vieron coronadas por el éxito y han permitido sensibilizar a la opinión pública sobre esta cuestión, no disponemos todavía de un instrumento a nivel internacional que permita supervisar los comportamientos delictivos de las STNs. Es fundamental que los gobiernos y los organismos pertinentes de las Naciones Unidas den muestras de determinación para cumplir sus mandatos y sus obligaciones de defender la democracia y los derechos humanos. Con este espíritu, 84 ONGs y movimientos sociales se dirigieron a la Alta Comisionada para los Derechos Humanos y a los Estados con el fin de que estos últimos tomaran medidas de cara a las "pretensiones de las STNs de actuar a pesar de y al margen de la ley" y examinar el proyecto de normas de las SCDH sobre la responsabilidad en la esfera de los derechos humanos de las sociedades transnacionales y otras empresas (ver anexos).

CONCLUSIÓN

La tendencia actual es hacia la privatización de los derechos humanos a través de la contratación de consultores en materia de derechos humanos que trabajan para las STNs y cuya materialización es la elaboración de códigos de conducta voluntarios mientras que sus límites y su ineficacia ya se han demostrado. Las Naciones Unidas, igual que algunas pocas ONGs importantes y sindicatos, desgraciadamente se han adherido a esta tendencia al participar en el *Global Compact*.

El papel que juegan las organizaciones de Estados como la ONU y la OIT ha cambiado porque ya no nos encontramos dentro de un sistema entre Estados. Actualmente el desafío consiste en construir un sistema que tiene en cuenta la nueva realidad y en jugar un papel más activo. Ahora bien, en el momento de concebir nuevos sistemas, conviene tener en cuenta el derecho al desarrollo y los intereses de países en desarrollo, contrariamente a lo que hacen los Estados Unidos, que no hacen más que defender sus propios intereses y los de sus sociedades transnacionales. En el caso de Sudáfrica, donde 39 sociedades transnacionales intentaron una acción ante la justicia contra el gobierno por haber aprobado una ley autorizando la distribución de medicamentos genéricos contra el VIH/SIDA a bajo precio, fue la opinión pública internacional, tanto del Norte como del Sur la que obligó a estas sociedades a dar marcha atrás.

Esta es la prueba de que existen medios para luchar contra la política impuesta por las sociedades transnacionales, ya que ellas dependen, igualmente, de los consumidores y no pueden descuidar su imagen de marca, que tiene una influencia directa sobre su cotización en bolsa. Es, pues, imperativo, no sólo establecer redes de supervisión de las STNs sino también adoptar las Normas de la Subcomisión y movilizarse para mantener la presión sobre la CDH (o futuro Consejo de Derechos Humanos) y los Estados que la componen.

Sin embargo, sin un mecanismo de aplicación eficaz, estas Normas no tendrán más que un alcance moral. El CETIM ya ha sugerido algunas ideas al Grupo de Trabajo de la SCDH de cara a la aplicación efectiva de dichas Normas:

- 1) Los órganos de los tratados, es decir los siete Comités convencionales, podrían solicitar a los Estados información sobre las actividades de las sociedades transnacionales que actúan desde o sobre su territorio. Los Comités que disponen de procedimientos de queja deberían recibir los casos referidos a las violaciones de derechos humanos, dado que se trata tanto de derechos civiles y políticos como de derechos económicos, sociales y culturales.
- 2) Se debería alentar a los Estados a acelerar el proceso de elaboración de un protocolo facultativo al Pacto Internacional relativo a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Esto permitiría acudir al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en caso de violación de esos derechos, incluyendo las cometidas por las sociedades transnacionales.
- 3) La Subcomisión podría recomendar a los Estados la modificación del Estatuto de la Corte Penal Internacional con el fin de permitir demandas por violaciones de derechos económicos, sociales y culturales.

Dado que los procedimientos que acabamos de mencionar no existen aún y/o no cubren más que de manera parcial los problemas planteados por las actividades de las sociedades transnacionales, sería sensato prever un mecanismo específico en el marco del ECOSOC o de la Asamblea General, por ejemplo la constitución de un comité o grupo de trabajo que estaría encargado de la aplicación de las Normas de la Subcomisión o, como sugieren algunos observadores, la creación de una Corte Penal Internacional específica para las sociedades transnacionales.

La aplicación de estas propuestas, la adopción de las Normas de la SCDH, el compromiso de los Estados, de los movimientos sociales y de las ONGs de cara a una mejor supervisión de las actividades nocivas de las STNs, así como la promoción de los derechos humanos de estas, contribuirán innegablemente a una mejor protección de estos derechos universales, indivisibles e interdependientes.

IV) ANEXOS

Nota: La Subcomisión para la Promoción y la Protección de los Derechos Humanos de la ONU (SCDH) es un órgano subsidiario de la Comisión de Derechos Humanos. La componen 26 expertos y su principal mandato es llevar a cabo estudios sobre distintas temáticas y hacer recomendaciones a la Comisión de Derechos Humanos.

Anexo 1

**NACIONES
UNIDAS**

E



Distr.
GENERAL
E/CN.4/Sub.2/2003/12/Rev.2
26 de agosto de 2003
ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
Subcomisión de Promoción y Protección
de los Derechos Humanos
55º período de sesiones
Tema 4 del programa

DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

**NORMAS SOBRE LAS RESPONSABILIDADES DE LAS EMPRESAS
TRANSNACIONALES Y OTRAS EMPRESAS COMERCIALES EN
LA ESFERA DE LOS DERECHOS HUMANOS¹**

¹ Aprobadas por consenso el 13 de agosto de 2003.

Preámbulo

Teniendo presentes los principios y obligaciones enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, en particular en el Preámbulo y los Artículos 1, 2, 55 y 56, entre ellos promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales,

Recordando que la Declaración Universal de Derechos Humanos se proclama como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los gobiernos, las demás instituciones de la sociedad y los individuos promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto de los derechos humanos y las libertades y aseguren, con medidas progresivas, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, incluida la igualdad de derechos de hombres y mujeres, la promoción del progreso social y la elevación del nivel de vida dentro de un concepto más amplio de libertad,

Reconociendo que, aunque los Estados tienen la responsabilidad primordial de promover y proteger los derechos humanos, asegurar que se cumplan, respetarlos y hacerlos respetar, las empresas transnacionales y otras empresas comerciales, en su calidad de órganos de la sociedad, también tienen la responsabilidad de promover y proteger los derechos enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos,

Consciente de que las empresas transnacionales y otras empresas comerciales, sus directivos y las personas que trabajan para ellas tienen también la obligación de respetar los principios y normas generalmente reconocidos que se enuncian en los tratados de las Naciones Unidas y otros instrumentos internacionales, como la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre la Esclavitud y la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares; los cuatro Convenios de Ginebra, de 12 de agosto de 1949, y sus dos Protocolos Facultativos destinados a proteger a las víctimas de los conflictos armados; la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos; el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional; la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional; el Convenio sobre la Diversidad Biológica; el Convenio sobre responsabilidad civil por los daños de contaminación por hidrocarburos; la Convención sobre Responsabilidad Civil por Daños Resultantes de Actividades Peligrosas para el

Medio Ambiente; la Declaración sobre el derecho al desarrollo; la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo; el Plan de Aplicación de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible; la Declaración del Milenio de las Naciones Unidas; la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos; el Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna, aprobado por la Asamblea Mundial de la Salud; los Criterios éticos para la promoción de medicamentos y la política de Salud para todos en el siglo XXI de la Organización Mundial de la Salud; la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura; los convenios y las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo; la Convención y el Protocolo relativos al Estatuto de los Refugiados; la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea; la Convención de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos sobre la lucha contra el soborno de funcionarios extranjeros en las transacciones comerciales internacionales, y otros instrumentos,

Teniendo en cuenta las normas enunciadas en la Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social y la Declaración relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo de la Organización Internacional del Trabajo,

Conociendo las Directrices sobre las Empresas Transnacionales y el Comité sobre Inversiones Internacionales y Empresas Transnacionales de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos,

Conociendo también la iniciativa de las Naciones Unidas denominada Pacto Mundial en que se reta a los dirigentes empresariales a "adoptar y promulgar" nueve principios básicos en la esfera de los derechos humanos, incluidos los derechos laborales y el medio ambiente,

Consciente del hecho de que la Subcomisión de Empresas Multinacionales del Consejo de Administración, el Consejo de Administración, la Comisión de Aplicación de Normas y el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo han mencionado por sus nombres a las empresas involucradas en el incumplimiento por distintos Estados del Convenio N° 87 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación y del Convenio N° 98 relativo a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva, y tratando de complementar y apoyar sus esfuerzos por alentar a las empresas transnacionales y otras empresas comerciales a que protejan los derechos humanos,

Consciente también del Comentario sobre las Normas relativas a las responsabilidades de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en la esfera de los derechos humanos y considerando que se trata de una interpretación y una elaboración útiles del contenido de las Normas,

Tomando nota de las tendencias mundiales que han acrecentado la influencia de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en las

economías de la mayoría de los países y en las relaciones económicas internacionales, y del número cada vez mayor de otras empresas comerciales que realizan actividades fuera de las fronteras nacionales mediante acuerdos diversos que dan origen a actividades económicas que rebasan la capacidad real de cualquier sistema nacional,

Observando que las empresas transnacionales y otras empresas comerciales tienen capacidad para promover el bienestar y el desarrollo económicos, el perfeccionamiento tecnológico y la riqueza, así como causar perjuicio a los derechos humanos y a la vida de las personas con sus prácticas y actividades comerciales básicas, incluidas las prácticas de empleo, sus políticas ambientales, sus relaciones con los proveedores y los consumidores, sus interacciones con los gobiernos y demás actividades,

Observando también que continuamente surgen nuevas cuestiones e intereses internacionales en materia de derechos humanos, y que las empresas transnacionales y otras empresas comerciales suelen estar involucradas en estas cuestiones e intereses, por lo que se hace necesario seguir estableciendo y aplicando normas, ahora y en el futuro,

Reconociendo la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de los derechos humanos, incluido el derecho al desarrollo, en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos tienen el derecho de participar en un desarrollo económico, social, cultural y político que propicie el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como de contribuir a dicho desarrollo y disfrutar de él,

Reafirmando que las empresas transnacionales y otras empresas comerciales, sus directivos, incluidos los administradores, miembros del Consejo de Administración o directores y otros ejecutivos, y las personas que trabajan para ellas tienen, entre otras cosas, obligaciones y responsabilidades en la esfera de los derechos humanos, y que las presentes normas de derechos humanos contribuirán a crear y desarrollar el derecho internacional relativo a esas responsabilidades y obligaciones,

Proclama solemnemente las presentes Normas sobre las responsabilidades de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en la esfera de los derechos humanos e insta a que no se escatimen esfuerzos para que sean conocidas y respetadas por todos.

A. Obligaciones generales

1. Los Estados tienen la responsabilidad primordial de promover y proteger los derechos humanos consagrados en la legislación internacional y nacional, asegurar que se cumplan, respetarlos y hacerlos respetar, incluso velando por que las empresas transnacionales y otras empresas comerciales respeten los derechos humanos. Dentro de sus respectivas esferas de actividad e influencia, las empresas transnacionales y otras empresas comerciales tienen la obligación de promover y proteger los derechos humanos consagrados en el derecho internacional y en la legislación nacional, incluidos los derechos e intereses de los pueblos indígenas y otros grupos vulnerables, asegurar que se cumplan, respetarlos y hacerlos respetar.

B. Derecho a la igualdad de oportunidades y a un trato no discriminatorio

2. Las empresas transnacionales y otras empresas comerciales garantizarán la igualdad de oportunidades y de trato, como se dispone tanto en los instrumentos internacionales y la legislación nacional pertinentes como en las normas internacionales de derechos humanos, con el fin de eliminar toda discriminación por motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, nacionalidad, origen social, condición social, pertenencia a un pueblo indígena, discapacidad, edad -con excepción de los niños, que pueden recibir mayor protección- u otra condición de la persona que no guarde relación con los requisitos para desempeñar su trabajo o con el cumplimiento de medidas especiales destinadas a superar la discriminación practicada en el pasado contra ciertos grupos.

C. Derecho a la seguridad personal

3. Las empresas transnacionales y otras empresas comerciales no cometerán actos que constituyan crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad, genocidio, tortura, desapariciones forzadas, trabajo forzoso u obligatorio, toma de rehenes, ejecuciones sumarias o arbitrarias, violaciones del derecho humanitario o delitos internacionales de otra índole contra la persona humana, según se definen en el derecho internacional, en particular en las normas de derechos humanos y en el derecho humanitario, ni se beneficiarán de esos actos.

4. Las disposiciones que adopten las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en materia de seguridad serán compatibles con las normas internacionales de derechos humanos y con las leyes y normas profesionales del país o de los países en que realicen sus actividades.

D. Derechos de los trabajadores

5. Las empresas transnacionales y otras empresas comerciales no recurrirán al trabajo forzoso u obligatorio prohibido en los instrumentos internacionales y la legislación nacional pertinentes, así como en las normas internacionales de derechos humanos y en el derecho internacional humanitario.

6. Las empresas transnacionales y otras empresas comerciales respetarán los derechos de los niños a ser protegidos de la explotación económica prohibida en los instrumentos internacionales y la legislación nacional pertinentes, así como en las normas internacionales de derechos humanos y en el derecho internacional humanitario.

7. Las empresas transnacionales y otras empresas comerciales proporcionarán un entorno laboral seguro y saludable, de conformidad con lo dispuesto en los instrumentos internacionales y la legislación nacional pertinentes, así como en las normas internacionales de derechos humanos y en el derecho internacional humanitario.

8. Las empresas transnacionales y otras empresas comerciales pagarán a los trabajadores una remuneración que les garantice un nivel de vida adecuado para sí y sus familias. Esa remuneración tendrá debidamente en cuenta lo que los trabajadores necesitan para tener unas condiciones de vida adecuadas y seguir mejorándolas.

9. Las empresas transnacionales y otras empresas comerciales garantizarán la libertad de asociación y el reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva protegiendo el derecho de los trabajadores a constituir las organizaciones que estimen convenientes y, con sujeción solamente a las normas de cada organización, a afiliarse a ellas, sin distinción, autorización previa o intervención alguna, para la protección de sus intereses laborales y otros fines de negociación colectiva, según se establece en la legislación nacional y en los convenios pertinentes de la Organización Internacional del Trabajo.

E. Respeto de la soberanía nacional y de los derechos humanos

10. Las empresas transnacionales y otras empresas comerciales observarán y respetarán las normas aplicables del derecho internacional, las leyes y los reglamentos nacionales, así como las prácticas administrativas, el estado de derecho, el interés público, los objetivos de desarrollo, las políticas sociales, económicas y culturales, incluidas la transparencia, la responsabilidad y la prohibición de la corrupción, y la autoridad de los países en los que realizan sus actividades.

11. Las empresas transnacionales y otras empresas comerciales no ofrecerán, prometerán, darán, aceptarán, condonarán, aprovecharán a sabiendas ni pedirán ningún soborno u otra ventaja indebida. Tampoco podrá pedírseles ni esperar que ofrezcan ningún soborno u otra ventaja indebida a ningún gobierno, funcionario público, candidato a un puesto electivo, miembro de las fuerzas armadas o de las fuerzas de seguridad, o cualquier otra persona u organización. Las empresas transnacionales y otras empresas comerciales se abstendrán de realizar cualquier actividad que apoye, solicite o aliente a los Estados o a cualesquiera otras entidades a que violen los derechos humanos. Además procurarán que los bienes y servicios que prestan no se utilicen para violar los derechos humanos.

12. Las empresas transnacionales y otras empresas comerciales respetarán los derechos económicos, sociales y culturales, así como los derechos civiles y políticos, y contribuirán a que se ejerzan, en particular los derechos al desarrollo, a una alimentación, una salud y una vivienda adecuadas, a la educación, a la libertad de pensamiento, conciencia y religión y a la libertad de opinión y expresión, y se abstendrán de todo acto que impida el ejercicio de esos derechos.

F. Obligaciones en materia de protección del consumidor

13. Las empresas transnacionales y otras empresas comerciales actuarán en consonancia con las prácticas mercantiles, comerciales y publicitarias leales y adoptarán cuantas medidas sean necesarias para garantizar la seguridad y calidad de los bienes y servicios que proporcionen, incluso observarán el principio de precaución. No producirán, distribuirán, comercializarán ni promocionarán productos dañinos o potencialmente dañinos para su uso por los consumidores.

G. Obligaciones en materia de protección del medio ambiente

14. Las empresas transnacionales y otras empresas comerciales realizarán sus actividades de conformidad con las leyes, los reglamentos, las prácticas

administrativas y las políticas nacionales relativos a la conservación del medio ambiente de los países en que realicen sus actividades, así como de conformidad con los acuerdos, principios, objetivos, responsabilidades y normas internacionales pertinentes relacionados con el medio ambiente y los derechos humanos, la salud pública y la seguridad, la bioética y el principio de precaución y, en general, realizarán sus actividades de forma que contribuyan al logro del objetivo más amplio del desarrollo sostenible.

H. Disposiciones generales sobre la aplicación

15. Como primera medida para la aplicación de estas Normas, cada empresa transnacional u otra empresa comercial aprobará, difundirá y aplicará normas de funcionamiento interno acordes con las presentes Normas. Además, periódicamente adoptará medidas para aplicar plenamente las Normas y garantizar al menos la pronta aplicación de las protecciones que en ellas se establecen, e informará al respecto. Cada empresa transnacional u otra empresa comercial aplicará e incorporará las presentes Normas en sus contratos u otros acuerdos y tratos con contratistas, subcontratistas, proveedores, licenciatarios, distribuidores, personas naturales u otras personas jurídicas que concierten acuerdos con la empresa transnacional o comercial a fin de velar por que se respeten y apliquen estas Normas.

16. Las empresas transnacionales y otras empresas comerciales serán objeto de una vigilancia y verificación periódicas por mecanismos nacionales y otros mecanismos internacionales y de las Naciones Unidas que ya existan o estén por crearse, en lo que respecta a la aplicación de estas Normas. Esa vigilancia será transparente e independiente y tendrá en cuenta la información que proporcionen las partes interesadas (incluidas las organizaciones no gubernamentales) y la información proveniente de denuncias de violaciones de las presentes Normas. Además, las empresas transnacionales y otras empresas comerciales realizarán evaluaciones periódicas de los efectos de sus propias actividades en los derechos humanos a la luz de las presentes Normas.

17. Los Estados establecerán y reforzarán el marco jurídico y administrativo necesario para asegurar que las empresas transnacionales y otras empresas comerciales apliquen estas Normas y los demás instrumentos nacionales e internacionales pertinentes.

18. Las empresas transnacionales y otras empresas comerciales proporcionarán una compensación rápida, eficaz y adecuada a las personas, entidades y comunidades que hayan sido perjudicadas por su incumplimiento de las presentes Normas mediante, entre otras cosas, la indemnización, la restitución, la retribución y la rehabilitación por todo daño irrogado o todo bien esquilado. Respecto de la determinación de los daños, en lo que concierne a las sanciones penales, y de todos los demás aspectos, los tribunales nacionales o internacionales, o ambos, aplicarán las presentes Normas, con arreglo al derecho nacional e internacional.

19. Nada de lo dispuesto en las presentes Normas se interpretará en el sentido de que disminuya, restrinja o menoscabe las obligaciones contraídas

por los Estados en materia de derechos humanos en virtud de la legislación nacional y del derecho internacional, ni de que disminuya, restrinja o menoscabe normas que sean más protectoras de los derechos humanos, ni se interpretará en el sentido de que disminuya, restrinja o menoscabe otras obligaciones o responsabilidades de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en esferas distintas de la de los derechos humanos.

I. Definiciones

20. Por "empresa transnacional" se entiende una entidad económica que realiza actividades en más de un país o un grupo de entidades económicas que realizan actividades en dos o más países, cualquiera que sea la forma jurídica que adopte, tanto en su propio país como en el país de la actividad, y ya sea que se le considere individual o colectivamente.

21. Por "otra empresa comercial" se entiende cualquier entidad comercial, sea cual sea el ámbito internacional o nacional de sus actividades, incluso si se trata de una empresa transnacional, contratista, subcontratista, proveedor, concesionario o distribuidor, la forma de asociarse o integrarse o cualquier otra forma jurídica utilizada para constituir esa entidad comercial y el tipo de derecho de propiedad de la entidad. A los efectos prácticos, se presumirá la aplicabilidad de las presentes Normas si la empresa comercial tuviera algún tipo de relación con una empresa transnacional, si los efectos de sus actividades no fueran totalmente locales ni las actividades supusieran violación alguna del derecho a la seguridad a que se hace referencia en los párrafos 3 y 4.

22. Por "parte interesada" se entiende los accionistas, otros propietarios, los trabajadores y sus representantes, así como cualquier otra persona o grupo que resulte afectado por las actividades de las empresas transnacionales u otras empresas comerciales. El término "parte interesada" debe interpretarse funcionalmente a la luz de los objetivos de las presentes Normas y debe incluir a las partes interesadas indirectamente cuando sus intereses resulten sustancialmente afectados, en el presente o en el futuro, por las actividades de la empresa transnacional o comercial. Además de las partes directamente afectadas por las actividades de las empresas comerciales, podrán ser partes interesadas aquellas partes que resulten afectadas indirectamente por las actividades de las empresas transnacionales u otras empresas comerciales como son los grupos de consumidores, los clientes, los gobiernos, las comunidades vecinas, los pueblos y las comunidades indígenas, las organizaciones no gubernamentales, las instituciones crediticias públicas y privadas, los proveedores, las asociaciones comerciales y demás.

23. Por "derechos humanos" y "derechos humanos internacionales" se entiende los derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales enunciados en la Carta Internacional de Derechos Humanos y en los demás tratados de derechos humanos, así como el derecho al desarrollo y los derechos reconocidos en el derecho internacional humanitario, el derecho internacional de los refugiados, el derecho internacional del trabajo y demás instrumentos pertinentes aprobados en el marco del sistema de las Naciones Unidas.

Anexo 2

Resolución de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos

Responsabilidad de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en la esfera de los derechos humanos²

(Aprobada por consenso el 13 de agosto de 2003, E/CN.4/Sub.2/RES/2003/16)

La Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos,
(...)

Observando que el Grupo de Trabajo acordó por consenso y presentó a la Subcomisión las Normas sobre las responsabilidades de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en la esfera de los derechos humanos (E/CN.4/Sub.2/2003/12/Rev.2), que tienen en cuenta los comentarios recibidos durante los últimos cuatro años, en particular durante los períodos de sesiones del Grupo de Trabajo y de la Subcomisión celebrados el presente año,

Reconociendo que las Normas, que se explican en el Comentario (E/CN.4/Sub.2/2003/38/Rev.2), reflejan la mayoría de las tendencias actuales en el ámbito del derecho internacional, especialmente de las normas internacionales de derechos humanos, con respecto a las actividades de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales,

Consciente de que las Normas incluyen varias medidas básicas para su aplicación y que el Comentario establece varios otros procedimientos para la aplicación de las Normas,

1. Aprueba las Normas sobre las responsabilidades de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en la esfera de los derechos humanos, presentadas por el Grupo de Trabajo (E/CN.4/Sub.2/2003/12/Rev.2);

2. Decide transmitir a la Comisión de Derechos Humanos las Normas sobre las responsabilidades de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en la esfera de los derechos humanos para su examen y aprobación;

3. Recomienda a la Comisión de Derechos Humanos que invite a los gobiernos, órganos de las Naciones Unidas, organismos especializados, organizaciones no gubernamentales (ONG) y otras partes interesadas a que presenten a la Comisión en su 61º período de sesiones y a la Subcomisión en su 57º período de sesiones observaciones con respecto a las Normas sobre las responsabilidades de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en la esfera de los derechos humanos y el Comentario relativo a las Normas;

4. Recomienda también que, tras recibir las observaciones de los gobiernos, órganos de las Naciones Unidas, organismos especializados, ONG y otras partes interesadas, la Comisión de Derechos Humanos considere la posibilidad de establecer un grupo de trabajo de composición abierta encargado de examinar las Normas sobre las responsabilidades de las

² La negrita es del CETIM.

empresas transnacionales y otras empresas comerciales en la esfera de los derechos humanos y el Comentario relativo a las Normas;

5. *Pide* al Grupo de Trabajo encargado de examinar los métodos de trabajo y las actividades de las empresas transnacionales que reciba la información facilitada por los gobiernos, ONG, empresas comerciales, particulares, grupos de particulares y otras fuentes, relacionada con los posibles efectos negativos de las actividades de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en los derechos humanos y que puedan afectar en particular a la aplicación de las Normas sobre las responsabilidades de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en la esfera de los derechos humanos, y que invite a las empresas transnacionales y otras empresas comerciales interesadas a que presenten los comentarios que deseen dentro de un plazo razonable;

6. *Pide también* al Grupo de Trabajo que estudie la información presentada y que transmita sus comentarios y recomendaciones a las empresas transnacionales u otras empresas comerciales correspondientes, los gobiernos y ONG competentes u otras fuentes de información;

7. *Recomienda* al Grupo de Trabajo que continúe sus deliberaciones de conformidad con su mandato establecido en las resoluciones 1998/8, de 20 de agosto de 1998, y 2001/3, de 15 de agosto de 2001, y en particular que siga procurando estudiar los posibles mecanismos de aplicación de las Normas sobre las responsabilidades de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en la esfera de los derechos humanos, como por ejemplo la continuación de la labor del Sr. El-Hadji Guissé relativa a los efectos de las actividades de las empresas transnacionales en los derechos económicos, sociales y culturales, como parte de su futura labor;

8. *Pide* al Secretario General que proporcione al Grupo de Trabajo los servicios necesarios para que pueda cumplir su labor;

9. *Pide* al Grupo de Trabajo sobre las Poblaciones Indígenas que recabe las opiniones de los pueblos indígenas y de las organizaciones y comunidades indígenas, así como de otras partes interesadas, a fin de complementar el Comentario relativo a las Normas y/o elaborar una nueva serie de principios que incluyan otras referencias a los intereses y derechos de los indígenas con respecto a las empresas transnacionales y otras empresas comerciales;

(...)

Responsabilidades de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en la esfera de los derechos humanos³

(Aprobada por consenso el 20 de abril de 2004, E/CN.4/DEC/2004/116)

En su 56ª sesión, celebrada el 20 de abril de 2004, *la Comisión de Derechos Humanos*, tomando nota de la resolución 2003/16 de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, de 13 de agosto de 2003, y del documento E/CN.4/Sub.2/2003/12/Rev.2 de la Subcomisión, y expresando su reconocimiento a la Subcomisión por la labor que había realizado en la preparación del proyecto de normas sobre las responsabilidades de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en la esfera de los derechos humanos, que contenía elementos e ideas útiles para someterlos a la consideración de la Comisión, decidió, sin votación, recomendar que el Consejo Económico y Social:

a) Confirmase la importancia y la prioridad que atribuía a la cuestión de la responsabilidad de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en la esfera de los derechos humanos;

b) Pidiera a la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos que elaborase un informe en que se establecieran el alcance y la situación jurídica de las iniciativas y normas existentes acerca de la responsabilidad de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en la esfera de los derechos humanos, comprendido el proyecto de normas que figuraba en el documento mencionado supra, y se señalaran las cuestiones pendientes, que celebrase consultas con todas las partes interesadas con miras a la elaboración del informe, incluidos los Estados, las empresas transnacionales, las asociaciones de empleadores y empleados, las organizaciones y organismos internacionales competentes, los órganos encargados de velar por el cumplimiento de los tratados y las organizaciones no gubernamentales, y que sometiese el informe a la Comisión en su 61º período de sesiones para que ésta determinase las posibilidades de fortalecer las normas relativas a las responsabilidades de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en la esfera de los derechos humanos y los medios que permitieran aplicar dichas normas;

c) Afirmase que el documento E/CN.4/Sub.2/2003/12/Rev.2 no había sido solicitado por la Comisión y, al ser un proyecto de propuesta, careciera de autoridad legal, y que la Subcomisión no debería ejercer ninguna función de vigilancia a este respecto.

³ La negrita es del CETIM.

Declaración acerca del Proyecto de

"Normas sobre la responsabilidad de las sociedades transnacionales y otras empresas comerciales en materia de derechos humanos"

En su 60° período de sesiones (15 de marzo-23 de abril de 2004), la Comisión de Derechos Humanos de la ONU decidió pedir al Alto Comisionado para los Derechos Humanos que organice una consulta sobre el "Proyecto de Normas sobre la responsabilidad de las sociedades transnacionales y otras empresas comerciales en materia de derechos humanos" aprobado por la Subcomisión de la promoción y protección de los derechos humanos de la ONU en agosto de 2003.

Como respuesta a dicho pedido, los movimientos y organizaciones signatarios, declaramos lo siguiente:

- Saludamos la iniciativa de la SCDH de haber, **por fin**, encarado el problema de los métodos de trabajo de las sociedades transnacionales que constituyen actualmente una de las causas principales, directas e indirectas, de violaciones de los derechos humanos y de regresión de los derechos fundamentales, sociales, políticos, económicos y ambientales.
- Aprobamos sin reservas la voluntad de la SCDH de imponer a las STN un marco jurídico internacional obligatorio a fin de controlar sus actividades y de prevenir sancionar las violaciones que se produzcan,
- Recordamos, junto con la SCDH, que el conjunto de normas de derecho internacional en materia de derechos humanos y ambientales enumeradas en el proyecto **ya es aplicable** a las STN, como a cualquier otra empresa o individuo. En realidad, podemos constatar que el problema no consiste en la falta de normas – pues ellas existen – sino en la capacidad o en la voluntad de los gobiernos y de los Estados de aplicarlas y en la insuficiencia o en la inexistencia, de mecanismos jurisdiccionales internacionales adecuados para suplir estas carencias.

En consecuencia, instamos al Alto Comisionado para los Derechos Humanos para que apoye la iniciativa de la SCDH a fin de que ésta prospere y exhortamos a nuestros Gobiernos, en particular a aquéllos cuyos Estados son actualmente miembros de la CDH, **a examinar positivamente** el Proyecto, que constituirá, introduciendo en él las mejoras aún necesarias, un progreso importante en el camino hacia el control jurídico y social de las actividades de las sociedades transnacionales.

Las mejoras que proponemos para el proyecto se refieren especialmente a tres puntos importantes, que son tratados insatisfactoriamente en el estado actual del texto:

1. La **responsabilidad** que corresponde atribuir a las sociedades transnacionales en cuanto a todo el proceso de producción, de distribución y de

- comercialización, del que ellas tienen el control efectivo y en particular su **responsabilidad solidaria** con sus proveedores, subcontratistas y licenciarios, en la medida en que se trata de un ciclo económico unitario con la dirección estratégica centralizada en la sociedad transnacional. Y tomando también en cuenta que las sociedades transnacionales tienen "el arte" de estar al mismo tiempo en todas partes y en ninguna, de externalizar los costos y los riesgos y de concentrar los beneficios. La aplicación de ese principio reconocido del derecho permitiría a las víctimas reclamar la reparación de los daños sufridos sea conjuntamente a todos los responsables o a los que elijan, en función de su solvencia o de otros criterios.
2. La introducción en el proyecto del principio de la **responsabilidad civil y penal individual de los dirigentes** de las STN que adoptan las decisiones estratégicas en su calidad de propietarios principales, gerentes, miembros del Directorio o del Consejo de Administración. Es sabido que en caso de infracciones que acarrearán procesos, son la mayoría de las veces los simples ejecutantes, los cuadros subalternos o los trabajadores que son sancionados – si hay sanción – porque la cadena de mandos son por lo general sutilmente fraccionadas, camufladas o disimuladas.
 3. Las medidas de seguimiento. Esta es una de las grandes fallas del proyecto. Todavía debe realizarse un trabajo importante para establecer las perspectivas que conduzcan a **instrumentos de aplicación obligatorios realmente eficaces**, especialmente en el ámbito internacional.

Por ello, hacemos un llamamiento a los Gobiernos y a los organismos correspondientes de la ONU, de conformidad con su deber primordial de promover los derechos humanos, para que no titubeen en enfrentar **colectivamente** las presiones de las sociedades transnacionales y hagan de manera que el proyecto, con las mejoras necesarias, logre su aprobación definitiva.

Frente a la pretensión de las sociedades transnacionales de continuar actuando por encima y al margen de las leyes, es preciso que los Gobiernos y los organismos pertinentes de las Naciones Unidas den prueba de su determinación para cumplir con sus mandatos y con su obligación de defender la democracia y los derechos humanos.

El abandono o el aplazo indeterminado en la consideración del proyecto, deberá interpretarse como una claudicación de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y de los Gobiernos frente a la arrogancia del poder económico internacional.

Firmantes:

- 1 Actares – actionariat pour une économie durable
- 2 Akuaiapa Waimakat - Asociación para la divulgación, promoción y defensa de los derechos humanos e indígenas de los territorios y asentamientos Wayuu de la Guajira
- 3 Alternativa Solidaria – Plenty

- 4 Amores
- 5 Anti-Racism Information Service (ARIS)
- 6 Arbeitskreis Tourismus & Entwicklung
- 7 Asociación Anahí - La Plata, Argentina
- 8 Asociación Latinoamericana de Abogados Laboralistas
- 9 Asociación Libre de Abogados de Madrid
- 10 Asociación PROYDE (Promoción y Desarrollo)
- 11 Asociación Vasca de Abogados (ESKUBIDEAK)
- 12 Assemblée Européenne des Citoyens
- 13 Associação Brasileira de Advogados Trabalhistas (ABRAT)
- 14 Associação Luso-Brasileira de Juristas do Trabalho – Portugal
- 15 Association Américaine de Juristes (AAJ)
- 16 Association des Juristes Saharais (UJS)
- 17 Association internationale de techniciens, experts et chercheurs (AITEC)
- 18 Association internationale des juristes démocrates (AIJD)
- 19 Association Taralift
- 20 Attac Espagne
- 21 Attac Maroc-Groupe de Rabat
- 22 Bangsa Adat Alifuru
- 23 Campaña la deuda o la vida - Mar del Plata, Argentina
- 24 Centre de Documentation et d'Information pour le Développement, les Libertés et la Paix (CEDIDELP)
- 25 Centre de Documentation Solidarité Internationale Développement Durable Droits de l'Homme (CRISLA)
- 26 Centre de Documentation Tiers Monde (CDTM)
- 27 Centre d'Etudes et d'Initiatives de Solidarité Internationale (CEDETIM)
- 28 Centre Europe -Tiers Monde (CETIM)
- 29 Centro de Derechos Económicos y Sociales (CEDES) - Ecuador
- 30 Comisión para la defensa de los derechos humanos en Centroamérica (CODEHUCA)
- 31 Comité pour l'Annulation de la Dette du Tiers-Monde (CADTM)
- 32 Commission Socialiste de Solidarité Internationale (CSSI)
- 33 Confederación General del Trabajo (CGT) – España
- 34 Confederación indígena tayrona
- 35 Confederación Sindical de Comisiones Obreras (CC.OO.)
- 36 Confédération Mondiale du Travail (CMT)
- 37 Conseil International des Femmes
- 38 Conseil national des droits des peuples autochtones
- 39 Consejo Indio Exterior
- 40 Consejo Regional Indígena del Cauca (CRIC)
- 41 Conservation Cultural Act
- 42 Déclaration de Berne
- 43 Dignidad y Desarrollo para el Sur (DiDeSUR)
- 44 Echanges et Partenariats
- 45 Emaus fundación social – España
- 46 Estudio jurídico Tilsa Albani – Moira Villarroel - Argentine et Uruguay
- 47 Federación Mundo Cooperante de España
- 48 Fédération Internationale des Mouvements d'Adultes Ruraux Catholiques (FIMARC)
- 49 Fédération nationale des éleveurs centrafricaine
- 50 Fédération Syndicale Mondiale (FSM)
- 51 Front Siwa-Lima
- 52 Fundación Española para la Cooperación Solidaridad Internacional
- 53 Fundación Paz y Solidaridad Serafín Aliaga
- 54 German Peace Council / Berlin

- 55 Groupe de Réalisations et d'Animation pour le Développement (GRAD)
- 56 Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos (ILSA) – Colombia
- 57 International Baby Food Action Network (IBFAN) & Geneva Infant Feeding Association
- 58 International Educational Development
- 59 International Federation of Tamil
- 60 International Indian Treaty Council
- 61 International Organization for the Elimination of All Forms of Racial Discrimination (EAFORD)
- 62 International Youth and Student Movement for the United Nations (ISMUN)
- 63 Japan Lawyers International Solidarity Association (JALISA)
- 64 Japanese Association for UN Voluntary Fund
- 65 League Demanding State Compensation for the Victims of the Public Order Maintenance Law / Japan
- 66 Les Amis de la Terre – Comité du Rhône, France
- 67 Ligue Internationale pour les Droits et la Libération des Peuples (LIDLIP)
- 68 Mouvement Contre le Racisme et Pour l'Amitié Entre les Peuples (MRAP)
- 69 Movimiento Indio Tupaj Amaru
- 70 Murkele Organization
- 71 National Lawyers Guild / USA
- 72 Nord-Sud XXI
- 73 Observatorio Vasco de Derechos Humanos - Behatokia
- 74 RIDPA-GEDPA
- 75 Socialpress – Italia
- 76 Solidarité pour les Peuples Autochtones des Amériques (SOPAM)
- 77 SOLIFONDS
- 78 Swiss Federation of Tamils
- 79 Tebtebba Foundation
- 80 Vanakkam Group
- 81 Walang Alifuru
- 82 West Africa Coalition for Indigenous Peoples Rights (WACIPR)
- 83 Women's International League for Peace and Freedom (WILPF)
- 84 World Peace Council

Anexo 5

Resolución de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos

Los efectos de los métodos de trabajo y de las actividades de las empresas transnacionales sobre el disfrute de los derechos humanos⁴

(Aprobada por consenso el 12 de agosto de 2004, E/CN.4/Sub.2/RES/2004/16)

La Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos,
(...)

Consciente de que en la Declaración y Programa de Acción de Viena la Conferencia Mundial de Derechos Humanos reafirmó el derecho al desarrollo como derecho universal inalienable y como parte integrante de los derechos humanos fundamentales, reafirmó que la persona humana era el sujeto central del desarrollo y subrayó la necesidad de desplegar esfuerzos concertados para conseguir el reconocimiento de los derechos económicos, sociales y culturales en los planos nacional, regional e internacional,

Observando que para conseguir progresos duraderos en la aplicación del derecho al desarrollo hacen falta políticas de desarrollo eficaces a nivel nacional, así como relaciones económicas equitativas y un entorno económico favorable a nivel internacional,

Profundamente preocupada por el peso preponderante que tienen las empresas transnacionales en todos los aspectos de la vida y las repercusiones que tienen sus actividades y métodos de trabajo sobre los derechos humanos,

Teniendo presente la Declaración Tripartita de Principios sobre las empresas multinacionales y la política social, aprobada por el Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo en noviembre de 1977,

Considerando que las actividades de las distintas organizaciones de las Naciones Unidas deben estar estrechamente interrelacionadas y que se deben aprovechar todos los esfuerzos realizados en las diversas disciplinas que atañen al ser humano para promover de manera eficaz todos los derechos humanos, (...)

2. *Apoya* la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo proclamada por la Asamblea General en su resolución 41/128, de 4 de diciembre de 1986, y subraya el carácter multidimensional, dinámico e integrador de ese derecho, que favorece la colaboración en pro del desarrollo y constituye un marco pertinente para la cooperación internacional y la acción nacional a fin de lograr el respeto universal y efectivo de todos los derechos humanos en su universalidad, indivisibilidad e interdependencia;

3. ***Decide prorrogar por un período de tres años el mandato del Grupo de Trabajo del período de sesiones sobre los métodos de trabajo y las actividades de las empresas transnacionales, a fin de que éste pueda cumplirlo; (...)***

⁴ La negrita es del CETIM.

**Derechos humanos y empresas transnacionales y
otras empresas comerciales⁵**

(Aprobada por 49 votos a favor, 3 en contra y 1 abstención el 20 de abril de 2005, E/CN.4/RES/2005/69)

La Comisión de Derechos Humanos,

Recordando su decisión 2004/116, de 20 de abril de 2004, sobre las responsabilidades de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en la esfera de los derechos humanos,

Acogiendo con satisfacción el informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la responsabilidad de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en la esfera de los derechos humanos (E/CN.4/2005/91),

Considerando que las empresas transnacionales y otras empresas comerciales pueden contribuir al disfrute de los derechos humanos mediante, entre otras cosas, la inversión, la creación de empleo y la estimulación del crecimiento económico,

Considerando también que un funcionamiento responsable de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales y una legislación nacional efectiva pueden contribuir a promover el respeto a los derechos humanos y ayudar a canalizar los beneficios de las empresas hacia ese objetivo,

1. Pide al Secretario General que designe un representante especial sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas comerciales, por un período inicial de dos años, encargado de presentar un informe provisional a la Comisión de Derechos Humanos, en su 62° período de sesiones, y un informe final, en su 63° período de sesiones, que incluya opiniones y recomendaciones para su examen por la Comisión, con el siguiente mandato:

a) Señalar y aclarar normas uniformes sobre la responsabilidad empresarial y la rendición de cuentas de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en la esfera de los derechos humanos;

b) Precisar la función que incumbe a los Estados en la regulación y arbitraje efectivos del papel de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales con respecto a los derechos humanos, en particular mediante cooperación internacional;

c) Investigar y aclarar las implicaciones que conceptos como "complicidad" y "esfera de influencia" tienen para las empresas transnacionales y otras empresas comerciales;

⁵ La negrita es del CETIM.

d) **Elaborar materiales y metodologías de evaluación de las repercusiones que las actividades de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales tienen en los derechos humanos;**

e) **Recopilar un compendio de prácticas óptimas de los Estados y las empresas transnacionales y otras empresas comerciales;**

2. Subraya que el Representante Especial del Secretario General debería tener en cuenta en su labor el informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y las aportaciones a dicho informe realizadas por todos los interesados, así como las iniciativas, las normas uniformes y las prácticas óptimas existentes;

3. Pide al Representante Especial que, en el cumplimiento del mandato mencionado más arriba, establezca una estrecha cooperación con el Asesor Especial del Secretario General sobre el Pacto Mundial y mantenga consultas continuas con todos los interesados, incluidos los Estados, el Pacto Mundial, organizaciones internacionales y regionales como la Organización Internacional del Trabajo, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, el Programa de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos, las empresas transnacionales y otras empresas comerciales, y la sociedad civil, en particular las organizaciones patronales, las organizaciones de trabajadores, las comunidades indígenas y otras comunidades afectadas y las organizaciones no gubernamentales;

(...)

5. Pide a la Alta Comisionada que celebre anualmente, en cooperación con el Representante Especial, una reunión con altos ejecutivos de empresas y expertos de un sector determinado, por ejemplo las industrias farmacéuticas, mineras o químicas, para estudiar, con arreglo al mandato del Representante Especial a que se hace referencia en el párrafo 1 supra, los problemas de derechos humanos concretos que afrontan esos sectores, a efectos de una mayor concienciación y para compartir las prácticas óptimas, y que informe sobre los resultados de la primera reunión a la Comisión, en su 62º período de sesiones, en relación con el mismo tema del programa;

6. Decide seguir examinando esta cuestión en su 62º período de sesiones.

Anexo 7

Resolución de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos

Los efectos de los métodos de trabajo y de las actividades de las empresas transnacionales sobre el disfrute de los derechos humanos⁶

(Aprobada por consenso el 8 de agosto de 2005, E/CN.4/Sub.2/RES/2005/6)

La Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos,
(...)

Consciente de las tareas realizadas por el Grupo de Trabajo del período de sesiones en relación con los efectos de los métodos de trabajo y las actividades de las empresas transnacionales sobre el disfrute de los derechos humanos, así como por la Subcomisión, en particular su proyecto de Normas sobre las responsabilidades de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en la esfera de los derechos humanos (E/CN.4/Sub.2/2003/12/Rev.2),

Tomando nota de la resolución 2005/69 de la Comisión, de 20 de abril de 2005, sobre derechos humanos y empresas transnacionales y otras empresas comerciales,

Tomando nota también del informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las responsabilidades de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en la esfera de los derechos humanos (E/CN.4/2005/91),

Observando con reconocimiento el nombramiento por el Secretario General del Sr. John Ruggie como su Representante Especial sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas comerciales,

Teniendo en cuenta el documento de antecedentes preparado por el Secretario General (E/CN.4/Sub.2/1995/11), el informe del Secretario General (E/CN.4/Sub.2/1996/12 y Corr.1), y el documento de trabajo preparado por el Sr. El Hadji Guissé (E/CN.4/Sub.2/1998/6) relativo a las empresas transnacionales y el proyecto de "Normas sobre las responsabilidades de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en la esfera de los derechos humanos",

(...)

2. Invita a los siguientes miembros del Grupo de Trabajo y de la Subcomisión a preparar documentos de trabajo para su presentación a la Subcomisión, en su 58º período de sesiones, y al Grupo de Trabajo, en su octavo período de sesiones:

a) Sr. Gáspár Biró: un documento de trabajo sobre la función de los Estados en la garantía de los derechos humanos con referencia a las actividades de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales;

⁶ La negrita es del CETIM.

b) Sra. Chin-Sung Chung y Sra. Florizelle O'Connor: un documento de trabajo sobre los acuerdos económicos bilaterales y multilaterales y su repercusión en los derechos humanos de los beneficiarios;

3. Decide, teniendo en cuenta los debates que se celebrarán en la primera sesión del Grupo de Trabajo durante el 58º período de sesiones, invitar al Fondo Monetario Internacional, el Banco Mundial, la Organización Mundial del Comercio, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, la Organización Mundial del Trabajo, el Instituto de Investigaciones de las Naciones Unidas para el Desarrollo Social y otros organismos pertinentes a que participen;

4. Decide que el programa del octavo período de sesiones del Grupo de Trabajo será el siguiente:

a) Examen de las novedades relacionadas con las responsabilidades de las empresas en la esfera de los derechos humanos;

b) Examen de posibles situaciones en las que empresas puedan facilitar o generar violaciones de los derechos humanos en diferentes tipos de sociedades;

c) Estudio de posibles medios y formas de proteger a las personas o grupos frente a los daños causados por actividades comerciales; y

d) Determinación de las respuestas adecuadas en caso de violaciones específicas de los derechos humanos;

(...)

La audiencia pública sobre Nestlé-Colombia

Declaración final del Consejo

El sábado 29 de octubre de 2005 tuvo lugar en Berna una audiencia pública sobre Nestlé en Colombia. Esta actividad fue organizada por Multi Watch, una organización constituida el 14 de marzo de 2005 por ONGs, organizaciones sindicales, organizaciones de cooperación, partidos políticos, grupos vinculados a la iglesia y movimientos antiglobalización⁷.

En esta ocasión representantes del Sindicato de la Industria de Alimentos de Colombia – SINALTRAINAL – han denunciado ante un consejo de cinco personalidades, constituidas como un tribunal de opinión, cuatro situaciones particularmente significativas sucedidas en las fábricas de Nestlé en Colombia. Al final de esta audiencia el citado consejo ha adoptado la declaración siguiente.

La audiencia se ha desarrollado desde las 9:00 hasta las 18:00 horas. Los miembros del consejo eran Carlo Sommaruga, Rudolf Schaller, Carola Meier-Seethaler, Dom Tomas Balduino y Anne-Catherine Menétréy-Savary. La situación política y social en Colombia fue presentada por Miguel Puerto.

El acusador colombiano fue Alejandro García Salzedo, abogado del sindicato – SINALTRAINAL –, quien se apoyó en los testimonios de Carlos Olaya Rodríguez, Alfonso Barón Sánchez, Onofre Esquivel Luna y Oswaldo Silva Ditta.

El Tribunal Permanente de los Pueblos estuvo presente como observador, representado por Francesco Martone, Antoni Pigrau Solé y Gianni Tognoni.

El consejo desea destacar la excelente preparación de la sesión y la calidad de los testimonios. Los dossiers presentados fueron preparados de manera muy rigurosa. Compuestos por cientos de páginas, contienen una cantidad impresionante de documentos y pruebas. El consejo valora sobre todo la calidad de las intervenciones, así como el coraje de los expertos y de los testigos venidos desde Colombia, puesto que no ignora que esos trabajadores están expuestos a amenazas contra su vida y que asumen un riesgo al prestar testimonio públicamente.

⁷ Creada en Suiza, la finalidad de "MultiWatch – campaña por los derechos humanos" es llamar la atención de la opinión pública sobre las violaciones de derechos humanos cometidas por las empresas multinacionales suizas. Agrupa a las siguientes organizaciones: Alliance Sud, Attac Suiza, Centro Europa - Tercer Mundo (CETIM), Comunidad de trabajo de obras de ayuda mutua, Declaración de Berna, EPER, Grupo de Trabajo Suiza-Colombia (GTSC), Juventud Sindical de Berna, Juventud Socialista Suiza, Los Verdes, OeME Berna (Ecumenismo - Nueva Tierra), OeME Comisión Ciudad de Berna, Obra Benéfica Suiza de los Trabajadores (OSEO), Pan para el prójimo, Partido suizo del Trabajo (PdT), Sindicato Interprofesional de los Trabajadores y Trabajadoras (SIT), Solifonds, SWISSAID, Terre des hommes Suiza, Unia Berna (cf. <http://www.multiwatch.ch>).

Nestlé rechaza el diálogo

La empresa Nestlé fue invitada a participar en esta audiencia, pero ha declinado la invitación, cosa que el consejo lamenta. La multinacional sin embargo hizo llegar un sucinto documento con el objetivo de refutar anticipadamente las acusaciones que iban a ser formuladas contra ella. A partir de la lectura de esas pocas páginas el consejo ha podido constatar que, incluso antes de conocer el contenido de la audiencia y la composición del consejo, Nestlé expresa su escepticismo y manifiesta un cierto desprecio con respecto a dicha audiencia, acusando a los participantes de parcialidad y de proferir acusaciones “históricas”. Deploramos esta ausencia de apertura al diálogo. Hacemos notar sin embargo que las afirmaciones aportadas por Nestlé para su defensa han sido tenidas en cuenta por los miembros del consejo y que éstos se han referido a ellas para plantear preguntas a los expertos y testigos. Las respuestas recibidas han ido generalmente mucho más allá que las justificaciones sumarias de la empresa y nos han parecido mucho más convincentes.

El consejo no puede más que deplorar este rechazo a discutir las denuncias de los trabajadores de Nestlé Colombia, ya que considera que la multinacional suiza debe asumir su responsabilidad, cualquiera que sea el lugar de su implantación en el mundo. En el curso de la sesión los testimonios oídos han revelado que otras empresas en Colombia tienen prácticas igual de criticables que las de Nestlé.

Pero solamente hemos considerado el caso de Nestlé porque estamos en Suiza y porque nos sentimos particularmente preocupados por una política de empresa que se encuentra en contradicción con los compromisos adquiridos en este país y en el plano internacional. Estamos escandalizados por el hecho de que Nestlé sea signatario del Global Compact y que, al parecer, respete tan poco los principios contenidos en el mismo. Así, el consejo considera inaceptable que Nestlé eluda su responsabilidad, como si los problemas de sus actividades en Colombia solamente afectaran a ese país.

Presentación de la situación y del posicionamiento de Nestlé en Colombia

Primeramente la audiencia ha puesto de relieve la situación extremadamente difícil que reina en Colombia. En este país, donde hay que lamentar veinte muertos diarios por razones políticas, los trabajadores, y particularmente los sindicalistas, están expuestos a amenazas constantes, puesto que ha habido cuatro mil asesinatos de sindicalistas desde 1987, miles de desapariciones forzadas, 1.700 casos de violaciones a los derechos humanos de sindicalistas desde la llegada al poder del presidente Álvaro Uribe Vélez en 2002, y el 60% de la población viviendo en condiciones de pobreza.

Igualmente se destaca que las garantías jurídicas para la protección de los derechos de los trabajadores son inexistentes. Los grupos paramilitares son numerosos en las proximidades de las grandes empresas multinacionales y la violencia es omnipresente en un clima de amenazas, de enfrentamientos y de miedo. En este contexto los sindicatos son presentados como organizaciones cercanas a la guerrilla, que en el lenguaje oficial se asimila al terrorismo, sobre

todo desde que los Estados Unidos pusieron en marcha el Plan Colombia a golpe de miles de millones de dólares. Sin embargo los testigos afirman claramente que el sindicato no aporta ninguna ayuda a la guerrilla y tampoco recibe de ella ninguna ayuda. Es importante subrayar también que los movimientos sociales permanecen muy activos y que la resistencia se manifiesta con determinación y coraje.

Presente en Colombia desde hace 60 años, Nestlé no ha hecho más que extender su imperio alcanzando una situación de casi monopolio. Entre 1947 y 1979 compró 13 fábricas y cerró 9 de ellas. Su política de empresa ha evolucionado mucho durante estos últimos años pasando de ser una firma orientada a la producción local a ser una multinacional que importa y exporta en función únicamente de su beneficio, desconociendo las necesidades del país. De esta manera favorece el enriquecimiento de los grandes terratenientes de los que obtiene la leche, en detrimento de los pequeños campesinos productores, con frecuencia desplazados de sus tierras. Su política de empleo se caracteriza actualmente por una voluntad explícita de deshacerse de la organización sindical, a pesar de que 40 años de lucha sindical habían permitido mejorar considerablemente la situación de los trabajadores. Nestlé practica también una política de reestructuración dirigida a disminuir sus costos de producción, mientras que la rentabilidad de sus empresas no para de crecer.

Lo que caracteriza y explica la posición dominante de Nestlé es su capacidad de aprovecharse de la situación política extremadamente turbulenta en el país. Actualmente el Estado colombiano parece ponerse totalmente al servicio de la economía en general y de Nestlé en particular. Se han aportado numerosos ejemplos, relativos a distintos ámbitos, en los cuales Nestlé se benefició sustancialmente en términos fiscales y de subvenciones. Además, la creación de una red eficaz de personalidades cercanas a la empresa dentro de la administración de los ministerios, incluidos los tribunales, le asegura una gran libertad de acción y una impunidad casi total. Nestlé ha superado las turbulencias del país aprovechándose de ellas gracias a una coincidencia de intereses que parece cercana a la complicidad. Los trabajadores son los que pagan esta situación y especialmente la ausencia de una justicia imparcial.

Primer caso: Los asesinatos y las desapariciones

Los testigos presentaron 10 casos de trabajadores asesinados por presuntos paramilitares entre 1986 y 2005, generalmente líderes sindicales. Estos asesinatos ocurrieron generalmente durante períodos de tensión y de conflicto en las empresas de Nestlé, en momentos de revisión de las convenciones colectivas de trabajo, y en algunos casos en las vísperas de una huelga. Si bien no se plantea la responsabilidad directa de Nestlé, hay que evidenciar que los métodos de intimidación y chantaje utilizados constituyen una responsabilidad indirecta de la compañía. Nestlé justifica su negativa a aumentar el precio pagado a los ganaderos por sus entregas de leche pretextando el incremento de salarios reivindicado por los trabajadores, amenazando al mismo tiempo con la delocalización de sus centros de producción. Así los sindicatos han sido

identificados como enemigos de los terratenientes surtidores de leche, cuyos vínculos con los grupos paramilitares han sido probados.

A pesar de que Nestlé se declara preocupada por estas violencias, no ha reaccionado con toda la energía que cabría esperar, bajo el pretexto que la violencia no se dirige solamente contra los trabajadores si no también contra los cuadros directivos y no solamente en sus plantas. Considerando que es un problema que ella no puede resolver, no ha hecho nada ni para hacer condenar los culpables, ni tampoco para proteger a sus empleados, aunque disponga de un gran poder en el seno del Estado colombiano. Según el documento que nos han remitido, la empresa expresó sus condolencias a las familias pero sin concederles ninguna compensación económica.

El Consejo estima, que en este caso, Nestlé no cumplió con su deber, por omisión o dimisión, y que su responsabilidad indirecta está comprometida en la medida en que su política de chantaje y presión constante sobre los trabajadores es susceptible de generar violencia.

Segundo caso: despidos y políticas antisindicales

A principios del año 2002, la convención colectiva de trabajo tenía que ser renovada en la planta de Cicolac, pero las negociaciones con los representantes de los trabajadores no llegaron a buen término, porque Nestlé quería desmantelar las conquistas en relación a las condiciones salariales y la asistencia médica. Cuando se votó a favor de una huelga, las amenazas de muerte provocaron que los líderes sindicales modificaran su decisión, anulándola.

Después de diversas peripecias concernientes a un pretendido paro, nueve representantes del sindicato fueron despedidos. En el primer semestre del 2003 un tribunal de arbitramento dio la razón a Nestlé con base en una decisión tomada en ausencia del representante de los trabajadores. En este asunto, el derecho no ha sido respetado, ni las leyes del país, ni las convenciones internacionales, especialmente las convenciones 87 y 98 de la OIT. Sin embargo, los trabajadores despedidos no sólo perdieron su empleo, sino que además perdieron su estatus sindical, ya que en Colombia no se puede pertenecer a un sindicato si no se cuenta con un contrato fijo de trabajo. Esta maniobra sirvió luego claramente para descabezar el sindicato con el propósito de deshacerse de él definitivamente.

En el segundo semestre del 2003, por las mismas razones, Nestlé convocó al conjunto de sus empleados en reuniones aisladas con unos representantes de la dirección general de la empresa para proponerles la renuncia voluntaria a sus empleos a cambio de indemnizaciones financieras. Estos trabajadores fueron prácticamente secuestrados en hoteles hasta que aceptaran. Es así que 175 obreros perdieron su empleo. Uno solo se negó a firmar el trato, y hoy se encuentra relegado a una oficina aislada sin función laboral determinada. En lugar de estos empleados regulares, Nestlé ha contratado trabajadores temporales pagados a la mitad de la tarifa normal, sin protección social y sin ningún derecho sindical.

Esta política de empleo es totalmente contraria al derecho. Es particularmente chocante que Nestlé actué de esta manera mientras se precia

de ser una empresa ejemplar. Se sabe que su dirección en Suiza consagra mucho dinero a la imagen de la firma, en un esfuerzo oneroso de marketing. En el documento que nos hizo llegar, Nestlé pretende respetar la libertad sindical y obrar por aumentar los beneficios económicos y sociales de Colombia, gracias a productos fabricados en un 90% en el país. Los testimonios que hemos escuchado no nos dan ninguna razón para creer esto. Ciertamente, esta política de desregulación del empleo, de precarización, está en vigor también en Suiza, y en todas partes en donde la globalización económica se encuentra en marcha. Sin embargo, sus consecuencias son particularmente graves en países como Colombia, donde quien pierde su empleo se arriesga a caer en la miseria o ser enrolado en la violencia de los paramilitares o de la guerrilla.

Tercer y cuarto caso: productos vencidos y contaminaciones

Entre septiembre y diciembre de 2002, en varias ocasiones, fueron descubiertos almacenamientos de leche vencida que Nestlé había importado de Uruguay y Argentina y que se disponía a reempacar, después de haber cambiado las etiquetas que indicaban la fecha de vencimiento. Nestlé tuvo que admitir que la leche efectivamente estaba vencida y que era inapropiada para el consumo y en su documento Nestlé argumenta que se trata de un error de etiquetaje. Cuando este “error” se ha repetido cuatro veces en el transcurso de algunos meses, es difícil de concluir que es una simple coincidencia!

Los testigos y los expertos informan que en otras ocasiones Nestlé no ha respetado sus consignas de calidad y de seguridad en los productos, colocando en peligro la salud de los consumidores. Recuerdan además que niños han muerto en 1979 intoxicados con leche en polvo contaminada.

Fueron obreros quienes descubrieron estos hechos y advirtieron a la dirección de la empresa. Constatando que ésta no quería escuchar nada, interpusieron una denuncia ante las autoridades, quienes hicieron incautar la mercancía. Desafortunadamente se ejercieron represalias contra los empleados que al día de hoy están acosados por amenazas.

Aún en el capítulo de contaminaciones e intoxicaciones, los expertos denuncian graves contaminaciones de aguas residuales vertidas en los ríos después de la limpieza de las calderas con productos tóxicos. Estas contaminaciones tuvieron un impacto desastroso sobre la fauna acuática, pero también en las reservas de aguas subterráneas, y ponen en peligro la salud de la población. Sucede también según opinión de los testigos, que Nestlé arroja aguas con altas temperaturas en los ríos provocando así graves daños. El consejo no puede entender cómo una empresa de alimentación que se quiere ser imbatible en la calidad y la seguridad puede ser sorprendida contaminando agua y adulterando leche! Tal vez la Nestlé se imagina que estas negligencias son menos dañinas en un país como Colombia, cuando en Suiza, estos mismos hechos provocarían un escándalo! Pero es probable que se equivoque, puesto que en este caso, parece que los poderes públicos y el parlamento colombiano reaccionaron finalmente, como si hubiera un límite por encima del cual, el Estado ya no quiere cerrar los ojos ante el accionar de las grandes empresas.

Conclusiones

Al término de la audiencia, impresionado por lo que ha oído y por la seriedad y credibilidad de las pruebas aportadas, el consejo:

No puede hacer más que condenar las prácticas de Nestlé en Colombia. Estima que no son aceptables por parte de una multinacional que clama por su buena reputación y de la confianza que sus clientes le otorgan. Bien por omisión en garantizar la calidad de sus productos o la protección del medio ambiente, bien por su política de desmantelamiento de las condiciones de trabajo y de la hostilidad implacable ante los sindicalistas, o bien por sus métodos agresivos en términos de política económica, Nestlé sobrepasa los límites tolerables.

Estima que se deben tomar medidas en Suiza y en el plano internacional, para obligar a Nestlé a respetar los derechos humanos previstos por las convenciones internacionales y la Constitución política de Colombia, si se diere el caso, a través de los tribunales ordinarios.

Recomienda que sea interpuesta una acción ante la OIT.

Llama a las organizaciones internacionales de juristas, a las iglesias, las organizaciones sindicales y ONGs para denunciar las acciones de Nestlé y de las demás multinacionales que violan los derechos humanos y exponen sus empleados a la violencia o a la miseria.

Desea de igual manera que las autoridades suizas sean conocedoras de este dossier para que convoquen a Nestlé a reorientar su política en Colombia y ejerzan de manera más coherente la condicionalidad de las relaciones económicas exteriores suizas en función del respeto a los derechos humanos y ello particularmente con el gobierno colombiano.

Nos preocupa de manera especial el hecho de que los sindicalistas que vinieron a prestar sus testimonios a Berna sean amenazados en sus derechos y en sus vidas al regresar a sus hogares. Constatamos finalmente que los problemas expuestos en Colombia tocan de igual manera a los ciudadanos suizos, quienes han sufrido la globalización y la precarización de las condiciones de trabajo. Si bien en Suiza las consecuencias son generalmente menos agudas, el caso presentado en esta audiencia, debe invitar a la sociedad civil a comprometerse de manera más solidaria en la defensa de los derechos de los trabajadores en todo el planeta.

Berna, 30 de octubre de 2005

*Dom Tomas Balduino, Carola Meier-Seethaler, Anne-Catherine Menétrey-Savary,
Rudolf Schaller, Carlo Sommaruga*

Anexo 9

Principales sitios de referencia

Sitios web oficiales

Comisión africana sobre derechos humanos. <http://www.achpr.org>
Conferencia de la Naciones Unidas sobre Comercio y desarrollo - UNCTAD. <http://www.unctad.org>
Consejo de Europa. <http://www.coe.int>
Global Compact - ONU. <http://www.unglobalcompact.org>
Alto Comisionado para los derechos humanos. <http://www.ohchr.org>
Instituto de investigación de las Naciones Unidas para el desarrollo social - UNRISD.
<http://www.unrisd.org>
Organización para la cooperación y el desarrollo económicos - OCDE. <http://www.oecd.org>
Organización Internacional del Trabajo - OIT. <http://www.ilo.org>
Organización mundial del comercio - OMC. <http://www.wto.org>

Sitios web del activismo

Acción ecológica. <http://www.accioneologica.org>
Asociación americana de juristas - AAJ. <http://www.aaj.org.br>
Association Internationale de Techniciens - AITEC. <http://www.globenet.org/aitec>
Association Sherpa. <http://association.sherpa.free.fr>
Attac. <http://www.attac.org>
Centre for Research on Multinational Corporations - SOMO. <http://www.somo.nl>
Centro Europa - Tercer Mundo - CETIM. <http://www.cetim.ch>
Corporate Accountability International, antes "Infact". <http://www.stopcorporateabuse.org>
Corporate Europe Observatory - CEO. <http://www.corporateeurope.org>
CorpWatch, antes Corporate Watch USA. <http://www.corpwatch.org>
Déclaration de Berne. <http://www.evb.ch>
EarthRights International. <http://www.earthrights.org>
Global Exchange. <http://www.globalexchange.org>
Greenpeace. <http://www.greenpeace.ca>
Groupe de recherche pour une stratégie économique alternative - GRESEA.
<http://users.skynet.be/gresea/>
Ibon Foundation Inc. <http://www.ibon.org>
India Resource Center. <http://www.indiaresource.org>
International Baby-Food Action Network - IBFAN. <http://www.ibfan.org>
Les Amis de la Terre - France. <http://www.amisdelaterre.org>
Maquila Solidarity Network. <http://www.maquilasolidarity.org>
Multinational Monitor. <http://multinationalmonitor.org>
MultiWatch – red suiza sobre las STNs. <http://www.mutiwatch.ch>
OilWatch. <http://www.oilwatch.org.ec>
Observatorio de empresas Multinacionales [Españolas] en América Latina - OMAL.
<http://www.omal.info>
Public Citizen. <http://www.citizen.org>
Red Internacional de ONG. <http://www.oecdwatch.org>
Réseau des centres de documentation pour le développement et la solidarité internationale -
RITIMO. <http://www.ritimo.org>
Third World Network. <http://www.twinside.org.sg>
South Centre. <http://www.southcentre.org>

Otros

Business and Human Rights Resource Centre. <http://www.business-humanrights.org>
Global Policy Forum. <http://www.globalpolicy.org>
Cámara de Comercio Internacional – ICC. <http://www.iccwbo.org/>
Organización Internacional de Empleadores -OIE. <http://www.ioe-emp.org>

Annexo 10

Más de 30 años de publicaciones del CETIM sobre este tema: Sociedad transnacional y derechos humanos

(Para ver la presentación de los libros y nuestro dossier sobre las STNs, ver nuestro sitio web <http://cetim.ch>)

Libros

- Suisse-Afrique du Sud: relations économiques et politiques (1972)
Ecumenical involvement in Southern Africa: investments, white migration, bank loans (1975)
Tourisme dans le Tiers Monde: mythes et réalités (1977)
Multinationales et droits de l'homme: exemple BBC-Brésil (1978)
Silence d'argent: la Suisse carrefour financier (1979)
Les médicaments et le tiers monde (1981)
Le vieil homme et la forêt: Jari une enclave en Amazonie (1981)
Pesticides sans frontières (1982)
L'aide alimentaire: un marché de dupes (1982)
La Bolivie sous le couperet (1982)
L'empire Nestlé (1983)
Tourisme et tiers monde: un mariage blanc (1984)
La civilisation du sucre (1985)
Alcool et pouvoir des transnationales (1986)
Marchands de sang: un commerce dangereux (1986)
La biotechnologie & l'agriculture du tiers monde: espoir ou illusion (1988)
Nos déchets toxiques: l'Afrique a faim, "v'là nos poubelles!" (1989)
Giftmüll: Afrika hungert, "da habt ihr unsern Dreck!" (1989)
La sève de la colère: forêts en péril, du constat aux résistances (1990)
La nature sous licence ou le processus d'un pillage (1994)
Sud-Nord: Nouvelles alliances pour la dignité du travail (1996)
Commerce mondial: Une clause sociale pour l'emploi et les droits fondamentaux? (1996)
AMI: Attention, un accord peut en cacher un autre! (1998)
La bourse ou la vie (1998)
Mondialisation excluante, nouvelles solidarités: soumettre ou démettre l'OMC (2001)
Vía Campesina: une alternative paysanne à la mondialisation néolibérale (2002)
La finance contre les peuples: La bourse ou la vie (CADTM/ Pire/ Syllepse/CETIM, 2004, réédition revue et augmentée)
ONU: Droits pour tous ou loi du plus fort? Regards militants sur les Nations Unies (2005)
Mobilisations des peuples contre l'ALCA-ZLEA: Trait€\$ de "libre échange" aux Amériques (PubliCetim Nos 25/26, 2005)

Algunos artículos recientes del CETIM

- "Les sociétés transnationales et droits humains", publicado por *Associations transnationales*, octubre-noviembre de 2002.
"L'urgence d'un encadrement juridique des STN au niveau international", publicado por *Associations transnationales*, octubre-noviembre 2003.
"Pousser l'ONU à contrôler les transnationales", publicado por *Le Courrier* de 17 de septiembre de 2004.